











# **CONTENIDO**

RESOLUCION No. 0069 del 24 de noviembre de 2008  POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA DE OFICIO	- 3
RESOLUCION No 002 del 7 de enero de 2009 POR EL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSION HIDRICAS - FORO HIDRICO- DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009.	10 NES
RESOLUCION No 003 del 26 de enero de 2009	12 CION
RESOLUCION No 023 del 16 de febrero de 2009 ——————————————————————————————————	
RESOLUCION No 024 del 16 de febrero de 2009 — " "Por la cual se incorporan sin solución de fondo al Presupuesto General de rentas y gastos de la Vigencia 2009 del Foro Hídrico los recursos aportados por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud del Contrato Interadministrativo No. 0103*2009*000017 del 16 de Febrero de 2009"	16 o,
RESOLUCION No 028 del 10 de marzo de 2009	17 "
RESOLUCION No 001 del 11 de marzo de 2009 POR MEDIO DEL LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA INICIADA DE OFICIO	18
DECRETO No. 0236 del 11 de marzo de 2009  Por el cual se modifica el Decreto Nº 0768 de 2008, se adoptan los criterios y reglas especificas para la organización y funcionamiento del Consejo Distrital de Juventud, se establece el calendario electoral para las elecciones de sus miembros y s dictan otras disposiciones.	31 se
RESOLUCION No 003 de Marzo 20 de 2009  "Por el cual se modifican los plazos para declarar a los responsables de la estampillas y el impuesto de alumbrado de propieda del Distrito Especial, Industrial y Portuarios de Barranquilla durante la vigencia de 2009 y se dictan otras disposiciones".	37 ad
DECRETO No 0297 de Marzo 30 de 2009  Por el cual se reglamenta el sistema de retenciones en pagos con tarjetas débito y crédito, del Impuesto de Industria y Comerci la Sobretasa Bomberil y se dictan otras disposiciones.	
RESOLUCIÓN No. 055 de 2009 de Marzo 31 de 2009.  POR LA CUAL SE DILUCIDAN UNOS ERRORES, INCONSISTENCIAS E IMPRECISIONES EN EL TEXTO DEL ACUERDO 003 DE 2	40 2007









# **RESOLUCIONES OFICINA ASESORA JURÍDICA**

**RESOLUCIÓN No. 0069 de 2008** (24 de noviembre de 2008)

# POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA DE OFICIO

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (E), en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas según Decreto No. 0765 del 10 de noviembre de 2008, las contempladas en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 14, 34 y 35 ibidem, y,

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES:

Que el Distrito de Barranquilla, a través de su representante legal y previa autorización de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, celebró un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos conforme a la normativa señalada en la Ley 550 de 1999 para tal efecto.

Que dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito Barranguilla de fueron inventariadas dos obligaciones favor del acreedor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por los siguientes conceptos: A) Honorarios como apoderado del ISS, reconocidos por el Tribunal Superior de Barranquilla a través de auto de mandamiento de pago de fecha mayo 31 de 2001, dentro del proceso ejecutivo laboral, rad. 025/2000 - juzgado sexto laboral adelantado en contra del Distrito de Barranguilla por el pago de aportes parafiscales por valor de 4.887.252.038.oo y B) Honorarios prejuridico como apoderado del ISS reconocidos tácitamente por el Secretario de Hacienda de la época (Dr. CIRO ÁVILA BLANDÍA), según se desprende del oficio de fecha 22 de noviembre de 2001, que hace parte del presente expediente, dirigido al dr. LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por la gestión de cobro prejurídica realizada ante el Concejo Distrital de Barranquilla para el recaudo de aportes parafiscales.

Que el acreedor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, presentó acción de tutela en contra del Alcalde Distrital de Barranquilla y el Secretario de Hacienda Distrital, en septiembre 17 de 2002, reclamando las acreencias que se le habían

registrado dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por considerar que a sus acreencias debía dársele el trámite de gastos administrativos conforme el articulo 19 inciso 4 de la ley 550, que dice: "(...), cualquier crédito que se origine en fecha posterior a la de la iniciación de la negociación y con anterioridad a la celebración del Acuerdo, no dará derecho a voto, pero su pago se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos."

Que en orden a lo anterior, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla, en primera instancia avoco el conocimiento de la presente acción de tutela, mediante providencia de fecha 02 de Octubre de 2002 decidió no tutelar el derecho solicitado por el accionante.

Que en segunda instancia y mediante providencia de fecha Octubre 19 de 2002, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, decidió revocar la decisión anterior y en consecuencia amparar el derecho al debido proceso administrativo del accionante, determinando en su numeral tercero de dicha providencia lo siguiente "ORDENAR a los señores ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA y al SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL, que dentro del término de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la notificación de esta decisión se surta el procedimiento administrativo normado por el artículo 19 inciso 4° de la Ley 550 de 1999." (el subrayado es nuestro).

Que el señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, inició tramite de incidente de desacato, solicitando el cumplimiento por parte de la Administración Distrital del fallo de tutela de segunda instancia proferido por el









Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla mediante Oficio No. 0037 de fecha enero 04 de la presente anualidad, solicitó al alcalde Distrital y al Secretario de Hacienda que informaran las gestiones adelantadas por parte de la Administración Distrital para darle cumplimiento al fallo proferido en segunda instancia por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el Oficio No. SH-ORP-ID-001 de Enero 09 de 2008, dio respuesta al oficio No. 0037 de Enero 04 de 2008 del Juzgado Quinto Penal Municipal, informándole sobre la situación de las acreencias reclamadas por el señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por vía de tutela y comunicándole que la Administración Distrital iniciaría de oficio una actuación administrativa para definir la situación jurídica de las acreencias antes mencionadas.

Que el Alcalde Distrital, mediante oficio de fecha 22 de febrero de 2008, impartió instrucciones precisas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que iniciara una actuación administrativa, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla en fallo de fecha octubre 19 de 2002, teniendo como fundamento lo establecido en la Ley 550 de 1999, en apego a las normas Constitucionales que rigen la materia y normas concordantes.

#### 2. TRAMITE PROCESAL

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2008, inició una actuación administrativa de oficio, tendiente a determinar la situación jurídica de las acreencias reclamadas por el señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, y si estas correspondían a un gasto administrativo, tal como se hiciera el requerimiento vía tutela. En ese mismo acto administrativo se dispuso la práctica de varias pruebas.

Que a fin garantizar el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P., el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del Oficio No. 049 de fecha febrero 25 de 2008, le notificó al señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES que mediante la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2008, se había iniciado de oficio una actuación administrativa, tendiente a determinar la situación jurídica de sus acreencias, para que éste solicitara y aportara las pruebas que estimara convenientes e hiciera valer sus derechos.

Que de igual manera, este Despacho mediante el Oficio No. 0449 de fecha febrero 25 de 2008, solicitó al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, remitiera fotocopia de todo el proceso ejecutivo laborar adelantado por el ISS, a través de su apoderado el abogado LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y radicado bajo el No. 0025 de 2000 y solicitó al Juzgado Quinto Penal Municipal de Barranquilla, que nos remitiera fotocopia de la acción de tutela instaurada por el accionante LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, en contra del Alcalde Distrital y Secretario de Hacienda Distrital de la época y radicada bajo el expediente No. 0427 de 2002.

Que mediante el oficio No. 0449 de febrero 25 de 2008 se solicitó a la Jefe de la Oficina Reestructuración de Pasivos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, que certificara el estado actual de las acreencias registradas en el inventario de acreencias que forman parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos a favor del señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES.

Que la Jefe de la Oficina de Reestructuración de Pasivos, a través del oficio No. SH-ORP-550-CIN-00088-08 de marzo 03 de 2008, certificó que dentro del anexo seis del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, se encuentran relacionadas dos acreencia a nombre del acreedor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES identificado con la cedula No. 8.726.453, una por concepto de honorarios por valor de \$ 516.363.925,00 y otra por concepto de honorarios por valor de \$ 416.087.748,00, dentro del pasivos contingente por carecer de soportes conforme al numeral 6 del Titulo II del Convenio de Reestructuración.

Que a través de la Resolución No. 052 del 04 de marzo de 2008, se adiciono la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2008, mediante la cual se inició la presente actuación administrativa, ordenándose oficiar al Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría Regional.

Que mediante el oficio No. OAJ No. 0570 de fecha 04 de Marzo de 2008, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le comunicó al señor MOLA INSIGNARES, que mediante la Resolución No. 052 del 04 de marzo de 2008, se había adicionado la Resolución No. 049 del 22 de febrero de 2008, por lo que se le requería para que solicitara y aportara las pruebas que estimara pertinentes y que se encontraran en su poder.







Que la Oficina Asesora Jurídica, a través del oficio No. OAJ No. 0572 de marzo 04 de 2008, solicitó al Procurador Regional del Atlántico un acompañamiento administrativo dentro de la actuación administrativa que había iniciado mediante la Resolución No. 049 del 22 de febrero y adicionada mediante la Resolución No. 052 del 4 de marzo de la presente anualidad.

Que este Despacho oficio a la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y crédito Publico para que remitiera los documentos referentes a la promoción y celebración del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla, registrados en esa entidad por disposición del articulo 58 numeral 16 de la ley 550 de 1999.

Que el día 10 de marzo de presente, se adelantó la diligencia de notificación personal al señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, de las Resoluciones Nos. 049 de Febrero 22 y 052 de marzo 04 de 2008.

Que el señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, a través de escrito de fecha Marzo 13 de 2008, aportó unos documentos para que fueran tenidos como prueba dentro de la presente Actuación Administrativa.

Que la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, mediante oficio con numero de radicación 2-2008-007604 del 14 de marzo de 2008, remitió con destino a la presente actuación administrativa, copia autentica de la Resolución No. 0222 del 12 de febrero de 2001 mediante la cual se resolvió aceptar la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos por el Distrito de Barranquilla y el original del registro de información e inscripción relativos a los acuerdo de reestructuración de pasivos en un total de 19 folios, los cuales fueron anexados al expediente de la presente actuación administrativa.

Que el Jefe de la Oficina Jurídica, a través del Oficio No. OAJ-0-75108 de marzo 25 de 2008, solicitó al Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, que certificara si dentro del proceso ejecutivo laboral Radicado bajo el No. 0025 de 2000 adelantado por el ISS en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, fueron cancelados los honorarios profesionales del abogado LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, en su condición de apoderado de la entidad demandante.

Que el señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2008, solicitó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 049 de Febrero 22 y 052 de marzo 04 de 2008, mediante las cuales se inició la presente actuación administrativa.

Que este Despacho, a través de la Resolución No. 056 de Abril 01 de 2008, decidió negar la petición de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. 049 de Febrero 22 y 052 de marzo 04 de 2008 presentada por el Señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, con los argumento expresados en este acto administrativo.

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del Oficio No. 0988 de fecha 14 de abril 2008, reiteró lo solicitado mediante el Oficio OAJ -0 75108 del 25 de Marzo de 2008 al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de certificar si dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por el ISS en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se cancelaron los honorarios profesionales del abogado LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, como apoderado de la demandante.

Que la Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 06 de mayo de 2008, certificó que dentro del proceso radicado bajo el numero 2000-00025 iniciado por el ISS a través de apoderado judicial Dr. LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la entidad demandante revocó el mandato judicial que le había conferido a su apoderado, por lo cual éste promovió incidente de regulación de honorarios, el cual le fue resuelto favorablemente y se le cancelaron las siguientes sumas \$ 405.598.904.oo, como parte del mandamiento de pago, \$83.126.299.00, como saldo pendiente para la cancelación total del mandamiento de pago, \$ 27.867.872,oo correspondientes a los intereses aprobados en la liquidación del crédito, \$67.143.916.oo como costas aprobada dentro del proceso ejecutivo.

# 3. ANÁLISIS, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RESOLVER:

Que el Distrito de Barranquilla se encuentra ejecutando un proceso de reactivación económica, de conformidad con lo preceptuado en La Ley 550 de 1999, por lo cual se comprometió a realizar el pago de sus obligaciones con sujeción estricta a la normativa señalada en el Acuerdo de Reestructuración de









Pasivos celebrado con sus acreedores el día 27 de diciembre de 2002.

Que dentro del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Distrito de Barranquilla fueron inventariadas dos acreencias a favor del acreedor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por los conceptos referenciados líneas atrás, las cuales sustento de la acción de tutela impetrada por el accionante,

Que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, al tutelar los derechos del señor, LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, ordeno mediante providencia "se surta el procedimiento administrativo normado por el artículo 19 inciso 4° de la Ley 550 de 1999.

Que al iniciarse la presente actuación administrativa, acompañada de la investigación pertinente, la oficina jurídica pudo comprobar que al señor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, para la fecha de la presente actuación ya se le habían cancelado por parte del juzgado sexto laboral una de las dos acreencias inventariadas, por concepto de honorarios del proceso ejecutivo laboral adelantado contra el Distrito de Barranquilla por parte del Seguro Social, donde el señor MOLA, fungió como apoderado de la entidad de Seguridad Social, situación que no puso en conocimiento ni del Ente Territorial, ni del juez de tutela que adelantaba el incidente de desacato, (El 15 de marzo de 2006, por la suma de \$405.598.904, como parte de pago del mandamiento de pago; en fecha 28 de marzo de 2006, la suma de \$83.126.299, como saldo pendiente para la cancelación del valor total del mandamiento de pago, en la fecha de junio 20 de 2006, la suma de \$ 27.867.872 correspondiente a los intereses aprobados en la liquidación del crédito y en la fecha 27 de junio de 2006, la suma de \$ 67.143.916 sino hasta, que por información que le entregara la misma Oficina Asesora Jurídica por la investigación realizada, entonces con esta última información es que el señor MOLA decide comunicar que efectivamente se le habían cancelado los honorarios. Tal como lo expuso en su escrito de fecha abril 08 de 2008, es decir, entre la fecha de los pagos y la solicitud hecha por el señor MOLA dentro de la actuación administrativa referenciada, transcurrieron aproximadamente dos años. Es más adicional a lo anterior la presente investigación pudo comprobar que en el proceso adelantado en el Juzgado Laboral de la causa, no reposa constancia de dicho pago, ni

documento que así lo indique, se tiene conocimiento de tal suceso al indagar personalmente con la Juez Sexta Laboral del Circuito (E), la doctora, CARMEN BEATRIZ LEMUS. Igual suerte se desprende del cotejo realizado al expediente llevado por la alcaldía en la Administración anterior.

Que lo que resulta más grave, es que el señor MOLA con conocimiento de causa, presenta un memorial con fecha marzo 15 del 2007 dirigido al Juez Quinto penal Municipal, un año después, donde le dice al operador de justicia que sus 2 créditos por horarios no le han sido cancelados por parte de la Administración Central a pesar de existir un fallo al respecto que ordenaba tal cumplimiento y que el hecho de no cumplir constituía un desacato con las sanciones propias.

Que posteriormente en varios memoriales suscrito a la Alcaldía Distrital de fecha 13 de marzo del 2008 y 25 de marzo de la misma anualidad, sigue insistiendo en el pago de los créditos adeudados por el Distrito y la legalidad de los mismos, pero jamás, manifestó que se le habían cancelados los honorarios resultantes de su gestión jurídica como apoderado del Seguro Social en el pluricitado proceso ejecutivo laboral.

Que dicho lo anterior, debemos manifestar que como quiera que la obligación por conceptos de honorarios del proceso ejecutivo le fue cancelada al señor, MOLA, debe entonces procederse a retirarse del inventario de pasivos del Distrito de Barranquilla, lo correspondiente por este concepto, para lo cual se oficiaría a la oficina de pasivos, para proceda de conformidad a lo aquí dispuesto. No sin antes advertir, que la continuación del proceso ejecutivo que dio lugar al pago de dichos honorarios se encontraba viciado de nulidad absoluta en estricto cumplimiento con lo señalado en el articulo 58 numeral 13 de la ley 550/99, que ordenaba la suspensión ipso facto de todos los procesos ejecutivos que cursaban contra el Distrito de Barranquilla, por encontrarse el Ente Territorial en proceso de reestructuración económica; situación que no aconteció en el presente proceso, ya que los honorarios se produjeron de fecha posterior a la entrada en vigencia del proceso de reestructuración de pasivos, tal como consta en el expediente de marras.

Que ahora bien, como adicional al crédito anterior se inventario otra acreencia a favor del señor LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por concepto de honorarios en gestión de cobro prejuridico ante









el Concejo Distrital de Barranquilla por la suma de \$416.087.748,00 (Conforme certificación de la Oficina de Reestructuración de Pasivos) y que los mismos según voces del reclamante le fueron reconocidas por el Secretario de Hacienda Distrital de la época (Dr. CIRO ÁVILA VELANDIA) mediante oficio de fecha noviembre 22 de 2001, debemos hacer las siguientes precisiones en torno a esto:

Que el documento que soporta tal reconocimiento carece de legalidad y marco jurídico frente a las normas dispuestas en el acuerdo de reestructuración de pasivos, por cuanto el funcionario (Secretario de Hacienda) no es competente para realizar este tipo de reconocimientos, máxime cuando es el promotor quien puede realizar dicho reconocimiento y dentro de los términos legales que establece el mismo acuerdo "II DECLARACIONES, numeral (El promotor reconoce las acreencias para efectos de la determinación de derechos de voto en el Acuerdo, teniendo como base, las acreencias y acreedores incorporadas en los Estados Financieros que la ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA declara y certifica, las que fueron presentadas oportunamente en la audiencia de fijación de derechos de voto y acreencias celebrada los días 12 y 19 de junio de 2002 y aquellas que fueron objetadas y posteriormente reconocidas mediante providencias de superintendencias de sociedades que el promotor y la entidad territorial declaran y certifican.) en conclusión el termino legal para reconocer e inventariar acreencias dentro del proceso de reestructuración de pasivos del distrito de Barranquilla venció el día 12 de junio de 2001, fecha en que se cumplieron los cuatro meses de que trata el artículo 23 de la Ley 550 de 1999".

Que por otra parte, también es importante recordar, que en este caso, además del promotor, quien podía haber comprometido a la entidad territorial era el Alcalde Distrital como representante legal en uso de sus funciones constitucionales y en especial las atribuidas por el artículo 315 del numeral 3 de la Constitución Política y no lo hizo, facultad que fue delegada al Secretario de Hacienda Distrital de la época.

Que tampoco se puede afirmar categóricamente a pesar de haberse incorporado en el inventario de pasivos tales honorarios, que los mismos fueron reconocidos de forma expresa y tajante por el secretario de hacienda de la época, miremos que dice el oficio en su parte resolutiva: "A)sus honorarios SERÁN reconocidos (...), B)los honorarios que usted reclama se RECONOCERÁN en el porcentaje (...), C)de igual modo le manifiesto con base a lo anterior, que sus honorarios SERÁN pagados al momento de pagarse las acreencias del seguro social, según lo dispuesto por sentencia y condena en costas del Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial, Sala Laboral". Como podemos apreciar el Secretario de Hacienda lo entrego fue unas expectativas del pago de honorarios por el cobro prejuridico, expectativas que no pueden equipararse a reconocimientos administrativos como tales. Si bien, informa el Secretario que consulto al promotor y aquel no objeto dicho reconocimiento, por ese solo hecho no puede entenderse que hubo un reconocimiento expreso, el acuerdo de reestructuración trae consigo mismo requisitos para el reconocimiento de las acreencias que presenten fallas o inconsistencias, como por ejemplo haber sometido dicha acreencia al estudio y aprobación por parte del comité de vigilancia y no se hizo. Dentro de ese grado de expectativa fue que se incorporo tal acreencia a la base de datos de pasivos del Distrito, y fue precisamente esa expectativa la que no pudo traducir la acreencia a cierta.

Que además, si las razones anteriores no fueran suficientes, existe una razón más poderosa que enerva en grado sumo la expectativa de la acreencia del señor, MOLA, cual es que el mismo acuerdo de reestructuración de pasivos adelantado por el Distrito de Barranquilla prohíbe el pago de honorarios prejuridicos, veamos que dice la norma al respecto: "Capítulo Tercero. Disposiciones Generales. "HONORARIOS. Los honorarios profesionales que se hayan causado por la representación de los acreedores en el trámite del presente acuerdo, <u>SERÁN</u> cancelados por ellos. LA ENTIDAD TERRITORIAL DEUDORA no asume ningún costo por dicho concepto."

Que en ese orden de ideas, debemos decir que la expectativa de reconocimiento por parte del Secretario de Hacienda y reclama por el señor MOLA, como gastos administrativos, carece de fundamento legal y jurídico, ya que el acuerdo de pasivos tiene el carácter de imperativo, inclusive, para quienes no votaron a favor del mismo y, dicho acuerdo conceptúa el no pago de honorarios. La norma señala: "Artículo 34. Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán









de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales".

Que los derechos reclamados vía acción de tutela, deben contener la Constitucionalidad y legalidad que las normas imperantes reclaman; no pueden predicarse derechos de situaciones que a la luz del ordenamiento jurídico carezcan de soportes legales que edifiquen su andamiaje y estructura jurídica. En el caso del señor, MOLA, la acreencia que se origino por el cobro de las obligaciones con el Seguro Social le fue cancelada por el juzgado sexto laboral del Circuito de esta ciudad, tal como consta en la certificación arrimada al expediente de marras y, la acreencia por el cobro prejuridico del Concejo Distrital connota la particularidad de ser una acreencia sin soporte legal, porque contraviene serios mandatos establecidos en el acuerdo de reestructuración de pasivos del Distrito de Barranquilla, lo cuales se expusieron líneas atrás, igualmente dicha acreencia transgredió el orden legal y constitucional en cuanto a la representación legal del ente territorial y demás; por ello se procederá a solicitar su retiro vía nulidad.

Que la actuación administrativa adelantada tenía como fin determinar si las acreencias del señor, LUÍS ARMANDO MOLA, corresponden a gastos administrativos, debemos señalar que ante la cancelación al reclamante de los honorarios en lo que corresponde al proceso ejecutivo laboral – demandante Seguro social – demandado Distrito de Barranquilla, seguido en el juzgado Sexto de esta ciudad. La Oficina Asesora Jurídica no se pronunciara al respecto debido a que tal acreencia dejo de existir desde el mismo momento en que fue cancelada y no tiene sentido jurídico su pronunciamiento.

Que en cuanto a segunda acreencia, es decir la del cobro prejuridico, si bien la situación se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la promoción el acuerdo de reestructuración; su falta de legalidad frente a los planteamientos señalados en el numeral 6 de las consideraciones y fundamentos de derecho descalifican tal obligación como gastos administrativos.

Que en cuanto al cumplimiento de la acción de tutela, proferida por el Juez Tercero Penal del Circuito, la Administración Distrital precisamente en aras de dar cumplimiento y ser contestado con

la decisión adoptado por el operador de justicia, fue precisamente que abrió la correspondiente actuación administrativa, de donde brotaron elementos sobrevivientes que enervan dicha decisión judicial en esos términos. Elementos que subyacen y socavan sobre manera la legalidad de los gastos administrativos aquí reclamados por el señor MOLA. Tampoco las pruebas allegadas por el reclamante indican cosa diferente, sino, que la pretensión reclamada como acreencia fue una mera expectativa y las expectativas no cumplidas no pueden generar derechos, son simplemente expectativa. Empero, adentrarnos un poco en la acción de tutela vemos que la discusión estuvo centrada en si la acreencia era gasto administrativo a la sazón de la norma hay invocada, o por el contrario debía entenderse como una acreencia cierta y como tal ser pagada dentro de los parámetros establecidos en el acuerdo de reestructuración; pero nunca el debate jurídico se centro en que si la acreencia contaba con los elementos de legalidad que demandaba el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – pago de honorarios prejuridico, que la convierten en acreencia cierta o en gasto administrativo; pero ni en lo uno, ni en lo otro, porque quedo demostrado por los argumentos aquí expuesto que dicho crédito carecía de legalidad.

Que dar cumplimiento a la acción de tutela en esos términos seria quebrantar todo orden constitucional y legal imperante en el Estado Social de Derecho y violar en forma grosera y aberrante lo dispuesto en el Acuerdo de Reestructuración. Tampoco se puede predicar como lo afirma el reclamante que la acción de tutela citada es cosa juzgada, porque bien, sabe el profesional de derecho que las decisiones, inclusive, sentencias en firme, pueden ser revocadas cuando de ellas se desprenda que violentaron el orden constitucional y legal reinante. Si bien es cierto, que las administraciones anteriores fueron flacas en la defensa de los intereses del distrito de Barranquilla, no solo a nivel administrativo sino a nivel judicial en el citado caso, no puede esta administración dejar de lado el orden jurídico para cumplir a ciegas un mandato, que como se expreso debe aplicarse en consonancia con el acuerdo de reestructuración vigente en aplicabilidad de la Ley 550 de 1999.

Que es bueno advertir en esta instancia, que los supuestos gastos administrativos no cumplieron tampoco los requisitos que señala el Acuerdo







de Reestructuración para el conocimiento de las obligaciones por parte del promotor, ni se adelantó ningún proceso conciliatorio que reconociera la obligación, pero en fin, ni en el primer caso, ni en segundo se hubiese materializado ese derecho porque el mismo acuerdo prohibía tajantemente el pago de honorarios como se expuso arriba; lo anterior en cuanto a la acreencia por honorarios prejuridicos, ya sabemos que los otros honorarios se cancelaron en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

En merito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Terminar actuación la administrativa iniciada de oficio mediante la Resolución No. 049 de 2008 y en consecuencia, abstenerse de pronunciarse en cuanto a la Acreencia del señor, LUÍS ARMANDO MOLA, incorporada en la base de pasivos del Distrito, en lo que respecta a los honorarios originados en el proceso ejecutivo laboral del seguro social contra el Distrito de Barranquilla, por haber sido cancelada dentro del proceso ejecutivo. y ordénese a quien corresponda el retiro de la base de pasivos del Distrito de Barranquilla – ley 550/99, los honorarios por concepto de proceso judicial - Seguro Social, que aparecen a favor de LUÍS ARMANDO MOLA INSIGANRES.

ARTICULO SEGUNDO: Que la acreencia incorporada a la base de pasivos, registrada como honorarios a favor del señor, LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, por concepto de honorarios prejuridico del Concejo de Barranquilla, no son gastos administrativos por carecer de fundamentos jurídicos, tal como se

expuso en la parte motiva., razón por la cual debe ser depurada de la base de datos que contiene el inventario de las acreencias que forman parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de la Ley 550 de 1999.

**ARTICULO TERCERO**: Ejercítense las acciones judiciales del caso.

ARTICULO CUARTO: Ofíciese al Jefe de la Oficina de Reestructuración de Pasivos y al Jefe de la Oficina de Contaduría Publica del Distrito de Barranquilla, a fin de que adelanten las depuraciones de las acreencias del acreedor LUIS ARMANDO MOLA INSIGNARES, conforme lo ordenado en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO**: Comuníquese al Juez Quinto Penal Municipal de la decisión tomada al respecto.

**ARTICULO QUINTO**: Comuníquese a la Procuraduría de la decisión tomada al respecto.

**ARTICULO SEXTO**: Notifíquese personalmente al señor, LUÍS ARMANDO MOLA INSIGNARES, de la presente decisión.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el D.E.I.P. de Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de dos mil ocho (2008)

#### **JOSEFA CASSIANI PEREZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)









### **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

RESOLUCIÓN No. 002 DE 2009 (7 de enero de 2009)

POR EL CUAL SE LIQUIDA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS - FORO HIDRICO- DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009.

EL GERENTE DEL FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS - FORO HIDRICO- DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, Decreto 115 de 1.996, Decreto 568 de 1.996 y Acuerdo 031 de 1.996 y CONSIDERANDO:

Que la Gerencia del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital - FORO HIDRICO, presentó a la Junta Directiva el Proyecto de Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 2009 en una suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$ 29.367.059.339,00)

Que la Junta Directiva del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital - FORO HIDRICO, aprobó mediante Acuerdo No 001 de 2009, el Presupuesto de Rentas y Gastos para la vigencia fiscal de 2009.

Que corresponde a ésta gerencia expedir resolución de liquidación del Presupuesto General del establecimiento en los términos ordenados en los Artículos 67, 14 y 16 de los Decretos 115, el Decreto 568 de 1.996 y el Artículo 55 del Acuerdo 031 de 1.996.

Que en merito de lo anteriormente expuesto.

#### **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO: Liquídese el Presupuesto Rentas y Gastos del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital - FORO HIDRICO, para la vigencia fiscal comprendida entre Enero 01 al 31 de Diciembre de 2009.

#### **PARTE I. INGRESOS**

ARTICULO SEGUNDO. PRESUPUESTO DE INGRESOS. Fíjense los cómputos del Presupuesto de Renta y Recursos de Capital del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital FORO HIDRICO de Barranquilla para la vigencia fiscal de Enero 01 al 31 de Diciembre de 2.009, en la suma de VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$ 29.367.059.339,00) de la siguiente manera:

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2009
TOTAL PRESUPUESTO DE RENTAS	29.367.059.339
INGRESOS CORRIENTES	19.600.000.000
NO TRIBUTARIOS	19.600.000.000
SOBRETASA 2X1000	16.013.200.000
SOBRETASA AMBIENTAL VIGENCIAS ANTERIORES (ACUERDO 02/07)	3.586.800.000
OTROS INGRESOS	9,644,059,339
TRANSFERENCIAS DEL DISTRITO (CONVENIOS)	9,644,059,339
INGRESOS DE CAPITAL	123,000,000
RENDIMIENTOS FINANCIEROS	123,000,000







#### PARTE II. GASTOS

ARTICULO TERCERO. PRESUPUESTO DE GASTOS. Aprópiese para atender los gastos de funcionamiento y de Inversión del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital - FORO HIDRICO de

Barranquilla durante la vigencia fiscal de Enero 01 al 31 de Diciembre de 2.009, en la suma de: VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES, CINCUENTA Y NUEVE MIL, TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$ 29.367.059.339,00) de la siguiente manera:

	CONCEPTO	PRESUPUESTO 2009
	TOTAL PRESUPUESTO DE GASTOS	29.367.059.339
SECCION	FUNCIONAMIENTO	1,270,574,560
	INVERSION	27.896.484.779
PROGRAMA	SANEAMIENTO BASICO Y AMBIENTAL	27.896.484.779
SUB PROGRAMA 01	CANALIZACIÓN, LIMPIEZA DE ARROYOS ESTABILIZACION DE TALUDES Y RECUPERACION HIDRICA	27.896.484.779
Proyecto 01	CANALIZACION ARROYO EL SALAO, EL LEON Y OTROS	2,681,801,000
Proyecto 02	Oyecto 02 CANALIZACION ARROYO EL AFAN, LAS MALVINAS, DON DIEGO Y LA CHINITA	
Proyecto 03	CANALIZACION ARROYO SAN PEDRO ETAPA I Y VIAS CANALES (CONVENIO SIP)	6.835.077.993
Proyecto 05	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO PERIODICA DE ARROYOS EN EL DISTRITO DE B/Q	2,000,000,000
Proyecto 06	AJUSTES E IMPREVISTOS	1.604.756.786
Proyecto 07	PUENTES Y BOX COULVERT	154,000,000

ARTICULO CUARTO. Las Disposiciones Generales son aplicables a todos los actos administrativos que afecten el Presupuesto de Ingresos y Gastos del de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital - FORO HIDRICO y rigen para la correcta ejecución del presupuesto aprobado para la vigencia fiscal 2009.

ARTICULO QUINTO. Con el producto de los Ingresos recaudados y rentas compensadas, si las hubiere se formara un acervo común sobre el cual se girará para atender los pagos de los gastos autorizados en el Presupuesto.

ARTICULO SEXTO. Para proveer empleos vacantes se requerirá del certificado de disponibilidad presupuestal por la vigencia fiscal de 2009. Por medio de ésta, el representante legal garantizará la existencia de los recursos del 1 de Enero al 31 de Diciembre de 2009, por todo concepto de gastos de personal, salvo que el nombramiento sea en reemplazo de un cargo provisto o creado durante la vigencia, para lo cual se deberá expedir el certificado de disponibilidad presupuestal para lo que resta del año fiscal.

Toda provisión de empleos que se haga con violación a este mandato carecerá de validez y no creará derecho adquirido.

ARTICULO SEPTIMO. Queda absolutamente prohibido dictar resolución de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del presupuesto o sobre el valor de las aprobaciones y efectuar relaciones de autorización sin asignación de partida presupuestal con el mismo objeto.

ARTICULO OCTAVO. Ordénese al Profesional Universitario (Contador) Código Grado 219-06, la proyección de la Resolución de las cuentas por pagar en poder del tesorero o de quien haga sus veces, del ordenador y de las reservas presupuestales debe hacerse mediante Resolución de Gerencia, expedida antes del 30 de Enero de 2009. El gerente reglamentará el cierre fiscal del año 2009.

ARTICULO NOVENO. El monto que se determina como cuentas por pagar en poder del Profesional Universitario (Contador) Código Grado 219-06, podrá ser autorizado para su pago una vez se expida por parte del ordenador del gasto la respectiva resolución de constitución de las mismas, siempre y cuando los recursos para su pago estén asegurados y disponibles en la Fiduciaria Cafetera FIDUCAFE S.A. a Diciembre 31 de 2008.

ARTICULO DÉCIMO. Incorpórese los recursos provenientes de la ejecución de convenios







interadministrativos, con el propósito de financiar el pago tanto de la reservas presupuestales, como de las cuentas por pagar legalmente constituidas a Diciembre 31 de 2008, cuya fuente de financiación correspondía a dichos recursos, para lo cual el Profesional Universitario Código Grado 219-06 realizará los proyectos correspondientes.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Las disposiciones generales no contenidas en el presente acuerdo, regirán las aprobadas en el presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla para la vigencia fiscal de 2009.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición,

Dado en Barranquilla, a los 7 (siete) días de Enero de 2009

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

# HECTOR ENRIQUE AMARIS RODRIGUEZ Gerente FORO HIDRICO

# **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

**RESOLUCIÓN No. 003 DE 2009** (26 de enero de 2009)

POR EL CUAL SE REALIZAN UNOS TRASLADOS EN EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL – FORO HIDRICO-, PARA LA VIGENCIA FISCAL DE 2009.

El Gerente de FONDO DE RESTAURACION OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS - FORO HIDRICO-, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 115 de 1996, Decreto ley 568 de 1996, Acuerdo 031 de 1996 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Presupuesto de Rentas y Gastos del Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica Distrital -FORO HIDRICO-, vigencia fiscal de 2009 fue aprobado mediante Acuerdo de Junta Directiva 001 de 2009 y liquidado mediante Resolución No 002 de 2009.

Que mediante Acta No. 01 de fecha 7 de Febrero de 2008, la Junta Directiva del FORO HIDRICO, autorizo al Gerente para realizar las modificaciones, créditos y contra-créditos que amerite el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Restauración, Obras e Inversión Hídrica Distrital - FORO HIDRICO.

Que se hace necesario fortalecer la Inversión del Fondo de Restauración Obras e Inversiones Hídricas - FORO HIDRICO - para desarrollar actividades de Diseño, Construcción y Mantenimiento de los parques del Distrito de Barranguilla, Diseño, Construcción y Mantenimiento

de las Vías-canales, como también disponer de mayores recursos para la apropiación presupuestal de Puentes y Box Coulvert.

Que durante el ejercicio Fiscal, el Presupuesto puede ser modificado; siempre que se hiciere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones para completar partidas insuficientes, ampliar los servicios existentes y establecer nuevos servicios, para lo cual se pueden hacer créditos y contracreditos.

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, reglamentado por el Decreto Nº 0568 del 21 de marzo de 1996, artículo 34, permite a la Administración Pública Introducirle modificaciones al Presupuesto, sin que se altere el monto de cada sección, en cualquier sector del Presupuesto de Gastos, mediante la expedición de un acto administrativo debidamente motivado.







Que para el Ejecutivo es de fundamental importancia realizar ajustes adicionales en el Presupuesto General de Gastos de 2009, con el cual pueda atender el compromiso antes mencionado.

Que existe saldo de libre afectación y compromiso por la suma de: CINCO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML (\$ 5.093.000.000), que se puede contracreditar.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, este

despacho con fundamento legal,

#### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Presupuesto General de Gastos de *Fondo de Restauración Obras e Inversiones Hídricas Distritales - FORO HIDRICO -*, vigencia Fiscal 2009, en los siguientes Programas y Proyectos, mediante CRÉDITOS y CONTRACRÉDITOS en la suma de: CINCO MIL NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS ML (\$ 5.093.000.000), de la siguiente manera:

Código	Concepto	Fuente	Contracréditos	Créditos
302	TOTAL INVERSIÓN		\$5.093.000.000	\$5.093.000.000
3020103	CANALIZACION ARROYOEL AFAN, LAS MALVINAS, DON DIEGO Y LA CHINITA	1	\$5.000.000.000	\$0
3020112	DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE VIA-CANAL	1	\$0	\$4.400.000.000
3020111	DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUES	1	\$0	\$600.000.000
3020105	LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE ARROYOS EN EL DISTRITO DE B/Q.	1	\$93.000.000	\$0
3020110	PUENTES Y BOX COULVERT	1	\$0	\$93.000.000

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Barranquilla, a los 26 días del mes de Enero de 2009

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE** 

ARQ. HECTOR AMARIS RODRIGUEZ
GERENTE









# **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

# **RESOLUCION No 023 DE 2009**

(16 de febrero de 2009)

"Por la cual se adiciona la Resolución No. 189 de 2008 que declaró Urgencia Manifiesta para la contratación; a fin de realizar la contratación directa de las obras e Interventoría del proyecto de Dragado y Limpieza del Caño de la Ahuyama"

El Gerente del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital – Foro Hídrico, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Convenio de Asociación de fecha 2 de enero de 2006, suscrito entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB.- y Fondo de Recuperación Hídrica y Obras Ambientales – FORO AMBIENTAL, Decreto No. 006 de 2006 y Acuerdo de Junta Directiva No. 002 de 2006; Resoluciones No. 213 y 215 de Diciembre 23 de 2008, Acuerdo la Ley 80 de 1993, el Decreto 2474 de 2008 y el Decreto Distrital 0629 de 2008 adicionado por el Decreto Distrital 0139 de 2009

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No 0629 de fecha 4 de Septiembre de 2008 Distrito de Barranquilla Declaró la urgencia manifiesta para contratar "La limpieza y obras de mantenimiento del Caño de la Ahuyama y de la vía canal sobre la calle 17 entre carreras 11 y 12, frente al puesto de salud del barrio la chinita, inundaciones y proliferación de enfermedades infecto contagiosas, que se presentan en época de lluvias torrenciales, para evitar inundaciones y proliferación de enfermedades infectocontagiosas, que se presentan en épocas de lluvias torrenciales.

Que el alcance de las obras ejecutadas por el Foro Hídrico en desarrollo de la urgencia manifiesta decretada, fue la limpieza de las desembocaduras de los arroyos afluentes al caño de la Ahuyama, remoción de material solido y natural flotante que obstruía la circulación normal de las aguas del caño y remoción de sedimentos del fondo del caño.

Que con las obras desarrolladas se mitigó parcialmente la problemática toda vez que se evitó que se siguieran presentando desbordamientos e inundaciones en los sectores aledaños al caño, así como la proliferación de enfermedades infectocontagiosas.

Que el Comité Local para la prevención y atención de desastres CLOPAD, se reunió en repetidas ocasiones con el propósito de analizar la situación referente a la ola invernal en la ciudad de Barranquilla. Que el Ministerio de Interior y de Justicia, profirió Resolución No. 03 de 29 de Enero de 2009 por la cual se adiciona los artículos 1º de las Resoluciones No. 009 de 21 de Julio de 2003 y No. 018 del 23 de Mayo de 2008, mediante las cuales se declaró y adición la situación de calamidad pública en el Distrito de Barranquilla; con base en los reportes y censos efectuados por el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Atlántico.

Que mediante Decreto No. 0139 del 03 de Febrero de 2009 "Por el cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 0629 de 2008, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 03 de 29 de Enero de 2009 del Ministerio de Interior y de Justicia" se adiciona el Artículo mencionado, en el sentido de dar continuidad a la ejecución de las obras de Dragado y Limpieza del Caño de la Ahuyama a fin de conjurar la situación de calamidad pública declarada mediante Resolución del Ministerio de Interior y de Justicia.

Que limpiando y ampliando las secciones hidráulicas del caño de la Ahuyama se logra que

este pueda recibir y evacuar las aguas de los arroyos afluentes del mismo, que en temporada invernal se incrementan causando inundaciones, siendo necesario para la ejecución del proyecto de saneamiento de los caños la concurrencia de









esfuerzos y recursos de entidades públicas del ámbito nacional y Distrital que estén directamente comprometidas en superar dicho problema.

Que el FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES aportó al Distrito de Barranquilla mediante Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 01005-04-741-2008, de fecha 12 de Diciembre de 2008, la suma de MIL MILLONES DE PESOS M.L (\$1.000.000.000.00), para ser invertidos en el desarrollo del proyecto DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUYAMA. y de esta manera brindar la atención requerida en la urgencia manifiesta, que fue declarada mediante Decreto No. 0629 de fecha 4 de Septiembre de 2008, posteriormente adicionado mediante Decreto No. 0139 del 03 de Febrero de 2009, y así contar con recursos que permitan amparar las obras, a que haya lugar.

Que conforme a lo establecido en el parágrafo del Artículo 1º del Decreto 0139 de Febrero de 2009, que adiciona el Decreto 0629 de 2008, se suscribió contrato interadministrativo No. 0103\*2009\*000017 entre el DISTRITO DE BARRANQUILLA y el FORO HÍDRICO, con el objeto de aunar esfuerzos y recursos entre estas entidades para adelantar las obras e Interventoría requeridas en el desarrollo del proyecto de DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUAYAMA.

Que según el mencionado contrato, el DISTRITO aportará recursos a través del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres y corresponde al FORO HIDRICO destinarlos a la ccelebración de los contratos de obra requeridos en el desarrollo del proyecto de DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUAYAMA, y contratar con cago a su presupuesto la Interventoría de las mismas.

Que de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa y demás normas concordantes, el Foro Hídrico adicionará la declaratoria de urgencia manifiesta establecida en la Resolución 189 de 2008 del 5 de Septiembre de 2008, a fin de realizar la contratación directa de las obras descritas en el artículo primero del Decreto Distrital 0139 de Febrero de 2009 que adicionó el

Decreto Distrital 0629 de 2008; así como la Interventoría de las mismas.

Que la ley 80 de 1993 establece en el artículo 42 que "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección públicos"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho del Gerente de Foro Hídrico,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar el artículo 1º de la Resolución 189 de 2008 en el sentido de dar continuidad a la declaratoria de urgencia manifiesta, a fin de realizar la contratación directa de las obras descritas en el artículo primero del Decreto Distrital 0139 de Febrero 3 de 2009 que adicionó el Decreto Distrital 0629 de 2008, así como la Interventoría de las mismas.

**PARÁGRAFO:** Incorpórese al presupuesto los recursos del contrato interadministrativo No. 0103\*2009\*000017 suscrito entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y el Foro Hídrico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir, una vez se suscriban los contratos de obra pública necesarios para el cumplimiento del presente acto administrativo, a la Contraloría Distrital de Barranquilla el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, pruebas de los hechos y los mismo contratos celebrados, para que ejerza la vigilancia fiscal a la contratación directa por la causal de urgencia manifiesta, al tenor de los dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de Febrero de 2009

**HECTOR AMARIS RODRIGUEZ** 

Gerente.









# **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

# **RESOLUCION No 024 DE 2009**

(16 de febrero de 2009)

"Por la cual se incorporan sin solución de fondo al Presupuesto General de rentas y gastos de la Vigencia 2009 del Foro Hídrico, los recursos aportados por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud del Contrato Interadministrativo No. 0103\*2009\*000017 del 16 de Febrero de 2009"

El Gerente del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital – Foro Hídrico, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Convenio de Asociación de fecha 2 de enero de 2006, suscrito entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB.- y Fondo de Recuperación Hídrica y Obras Ambientales – FORO AMBIENTAL, Decreto No. 006 de 2006 y Acuerdo de Junta Directiva No. 002 de 2006; Resoluciones No. 213 y 215 de Diciembre 23 de 2008, Acuerdo de Junta No. 001 de 2008, el Decreto Distrital 0629 de 2008 adicionado por el Decreto Distrital 0139 de 2009 y la Resolución 023 del 16 de Febrero de 2009

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto No 0629 de fecha 4 de Septiembre de 2008 Distrito de Barranquilla Declaró la urgencia manifiesta para contratar "La limpieza y obras de mantenimiento del Caño de la Ahuyama y de la vía canal sobre la calle 17 entre carreras 11 y 12, frente al puesto de salud del barrio la chinita, inundaciones y proliferación de enfermedades infecto contagiosas, que se presentan en época de lluvias torrenciales, para evitar inundaciones y proliferación de enfermedades infectocontagiosas, que se presentan en épocas de lluvias torrenciales.

Que el Ministerio de Interior y de Justicia, profirió Resolución No. 03 de 29 de Enero de 2009 por la cual se adiciona los artículos 1º de las Resoluciones No. 009 de 21 de Julio de 2003 y No. 018 del 23 de Mayo de 2008, mediante las cuales se declaró y adición la situación de calamidad pública en el Distrito de Barranquilla; con base en los reportes y censos efectuados por el Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del Atlántico.

Que mediante Decreto No. 0139 del 03 de Febrero de 2009 "Por el cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 0629 de 2008, al tenor de lo dispuesto en la Resolución 03 de 29 de Enero de 2009 del Ministerio de Interior y de Justicia" se adiciona el Artículo mencionado, en el sentido de dar continuidad a la ejecución de las obras de Dragado y Limpieza del Caño de la Ahuyama a fin de conjurar la situación de calamidad pública declarada mediante Resolución del Ministerio de Interior y de Justicia.

Que conforme a este Decreto, se suscribió contrato interadministrativo No. 0103\*2009\*000017 de fecha 16 de Febrero de 2009; entre el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** y el **FORO HÍDRICO**, con el objeto de aunar esfuerzos y recursos entre estas entidades para adelantar las obras e Interventoría requeridas en el desarrollo del proyecto de **DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUAYAMA**; contrato en virtud del cual el DISTRITO aportará recursos a través del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres y corresponde al **FORO HIDRICO** destinarlos a la celebración de los contratos de obra requeridos en el desarrollo del proyecto de **DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUAYAMA**, y contratar con cago a su presupuesto la Interventoría de las mismas.

Que de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa y demás normas concordantes, el Foro Hídrico adicionó, mediante **Resolución 023 del 16 de Febrero de 2009** la declaratoria de urgencia manifiesta establecida en la Resolución 189 de 2008 del 5 de Septiembre de 2008, a fin de realizar la contratación directa de las Obras e Interventoría del proyecto de DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUYAMA.

Que con ese propósito, se ordena en la misma resolución incorporar al presupuesto del FORO HIDRICO los recursos necesarios par la ejecución de las mencionadas obras.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el despacho del Gerente de Foro Hídrico,









#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar sin solución de fondo al Presupuesto General de rentas y gastos de la Vigencia 2009 del FORO HIDRICO, los recursos aportados por el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en virtud del Contrato Interadministrativo No. 0103\*2009\*000017 del 16 de Febrero de 2009; a fin de realizar la contratación directa de las obras del proyecto de DRAGADO Y LIMPIEZA DEL CAÑO DE LA AHUYAMA.

**PARÁGRAFO:** Ordenar que se realicen los traslados presupuestales que se requieran y que garanticen el cumplimiento a los dispuesto en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de Febrero de 2009

#### **HECTOR AMARIS RODRIGUEZ**

Gerente.

### **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

**RESOLUCIÓN No. 028 DE 2009** (10 de marzo de 2009)

"Por la cual se adopta el Manual de Contratación del Fondo De Restauración, Obras E Inversión Hídrica Distrital – Foro Hídrico"

El Gerente del Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas Distrital – Foro Hídrico, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el Convenio de Asociación de fecha 2 de enero de 2006, suscrito entre el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla - DAMAB.- y Fondo de Recuperación Hídrica y Obras Ambientales – FORO AMBIENTAL, Decreto No. 006 de 2006 y Acuerdo de Junta Directiva No. 002 de 2006; Resoluciones No. 213 y 215 de Diciembre 23 de 2008, Acuerdo de Junta No. 001 de 2008,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adóptese a partir de la fecha el Manual de Contratación del Fondo De Restauración, Obras E Inversión Hídrica Distrital – Foro Hídrico.

**ARTÍCULO SEGUNDO**: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Barranquilla, a los diez (10) días del mes de Marzo de 2009

# **HECTOR AMARIS RODRIGUEZ**

Gerente









# **RESOLUCIÓN FORO HIDRICO**

**RESOLUCIÓN No. 001 DE 2009** (11 de marzo de 2009)

#### POR MEDIO DEL LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA INICIADA DE OFICIO

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 14, 34 y 35 ibídem, y

#### **CONSIDERANDO:**

#### 1. ANTECEDENTES

Que la Secretaría de Hacienda Distrital le envió a la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrito de Barranquilla, la Resolución Nº 0430 de fecha 26 de Noviembre de 2007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UN REAJUSTE PENSIONAL", suscrita por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la anterior administración, Doctor RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT, en cuyo oficio remisorio se solicitó una investigación exhaustiva que permitiera establecer la legalidad del reconocimiento efectuado en este acto administrativo.

Que mediante la Resolución Nº 00430 del 26 de noviembre de 2007, "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN REAJUSTE PENSIONAL", el anterior Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Despacho del señor Alcalde Distrital de Barranquilla, resolvió:

**ARTICULO PRIMERO**: Reconocer un reajuste pensional a los pensionados identificados en la parte considerativa y en la resolutiva, en virtud de lo consagrado en la Ley 6ª de 1992, reglamentada por el Decreto 2108 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: Reajustar en la nómina de pensionados respectiva el valor nominal de la pensión, de acuerdo con los valores establecidos en las tablas de liquidación adjunta.

ARTICULO TERCERO: Reconocer los siguientes retroactivos pensiónales, los cuales serán pagados en atención a la existencia de los rubros presupuestales requeridos:...(...).

ARTICULO CUARTO: Reconózcase personería jurídica (sic) al doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.683.638 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 50.858 del C. S. de la J., para los efectos de los pensionados representados por él, a quienes les corresponde como cuota del Retroactivo Pensional la suma de \$ 7.938.268.324.26. Negrillas fuera del texto original.

ARTICULO QUINTO: Reconózcase Personería jurídica (sic) a la doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, identificada con cédula de ciudadanía Nº 22.4777.747 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional Nº 112.785 del C .S. de la J., para los efectos de los pensionados representados por ella, a quienes les corresponde como cuota del Retroactivo Pensional la suma de \$ 1.506.818.812.71. Negrillas fuera del texto original.

ARTICULO SEXTO: El pago del reconocimiento del reajuste pensional contenido en la presente resolución, deberá estar sujeto a los trámites presupuestales previos, de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto"

Que igualmente, el señor Alcalde del Distrito de Barranquilla, **Ingeniero ALEJANDRO CHAR CHALJUB**, impartió instrucciones precisas a la Oficina Asesora Jurídica con carácter urgente y a la mayor brevedad posible, para realizar una recopilación y revisión de los soportes jurídicos que dieron lugar a la Resolución N° 0430 del 26 de noviembre de 2007, orden que se cumplió con la **Resolución No. 0061 de julio 11 de 2008**. Negrillas fuera del texto original







Que la Oficina Asesora Jurídica, procedió de conformidad con los postulados que rigen a la Administración Pública y teniendo en cuenta lo señalado en las normas preexistentes sobre el reconocimiento al reajuste pensional de la ley 6ª de 1992 y el decreto reglamentario 2108 de 1992, iniciando la recopilación de los documentos que soportaron las distintas reclamaciones efectuadas a la Administración por parte de algunos pensionados de las extintas Empresas Públicas Municipales de Barranquilla, en congruencia con lo ordenado por las directrices impartidas por el señor Alcalde Distrital, lo cual dio como resultado lo que en adelante se describirá.

Que para la Administración Distrital el cumplimiento del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos A.R.P., constituye un imperativo ético, jurídico y económico, que le impide adquirir obligaciones diferentes a las establecidas en los compromisos efectuados con los acreedores, sin antes concurrir ante el Comité de Vigilancia del A.R.P., para explicar si existe fundamento constitucional o legal en la obligación o en el gasto que se va a contraer, la necesidad inaplazable de contraerlo, el beneficio que va a recibir el ente territorial con su suscripción y la fuente con la que se va a pagar el costo del mismo.

Que al Distrito de Barranquilla le esta prohibido desde que se aprobó ingresar al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, y por ordenarlo así la Ley 550 de 1999 artículos 17 y 58, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones a su cargo, sin contar con la autorización expresa y explicita de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Debiendo atender las operaciones que correspondan al giro ordinario de las mismas con sujeción a las limitaciones estatutarias.

Que la Ley 550 de 1999, prescribe que debe solicitarse por escrito al Comité de Vigilancia por parte del empleador interesado y mediante acto administrativo, previas recomendaciones del Promotor, explicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación. Requiriendo además que las entidades territoriales, hagan las inversiones de manera racional y sostenible, que no se endeuden más allá de su capacidad de endeudamiento y que honren los compromisos adquiridos.

Que en los documentos y actas del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, no existe constancia escrita del Comité de Vigilancia y/o de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de que se hayan efectuado peticiones, comunicaciones o solicitudes, con el propósito de someter a discusión, consideración o a aprobación de una obligación cuyo propósito fuera asumir por parte del Distrito el costo económico de reconocer a los jubilados distritales los reajustes de la Ley Sexta (6) de 1992, los cuales solo son aplicables a los pensionados de carácter nacional

Que el Distrito de Barranquilla no está obligado por norma constitucional ni legal a asumir los costos que genere el reconocimiento de los reajustes de la Ley Sexta (6) de 1992, y mucho menos, está obligado a reconocer a cada uno de los 552 pensionados incluidos en la resolución, los retroactivos pensionales que se le reconocieron a cada uno de ellos en la Resolución Nº 0430 de fecha 26 de Noviembre de 2007.

Que la Ley Sexta (6ª) de 1992, solo prevé reajustes de las pensiones que presenten diferencias negativas, al contrastar el monto de la mesada inicial con los aumentos efectuados por el Gobierno Nacional en un lapso determinado a los salarios y a las pensiones de carácter nacional; para los años 1993, 1994 y 1995, otorgándoles a los beneficiarios de las mismas unos porcentajes previamente tarifados por la ley.

Que al reconocer el Distrito a través de la resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2007, aumentos porcentuales para unos años no previstos en la ley Sexta de 1992 y unos retroactivos pensionales que tampoco prevé la ley, las sumas que termine pagando por este concepto el Distrito de Barranquilla, constituyen unos auxilios de los establecidos en el artículo 355 de la Constitución Política de Colombia.

Que un auxilio es el obsequio que el Estado por mera liberalidad y sin ningún criterio de selección, hace de bienes del Estado que van a enriquecer el patrimonio del particular o particulares señalados por el nominador.

Que el artículo 355 de la Constitución Política dice:

"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado." (Subrayas fuera del texto original)

Que en el presente caso no existe constancia









documental ni memoria institucional de que se hayan revisado cada una de las pensiones a cargo del Distrito, para confirmar que efectivamente las 552 pensiones que aparecen relacionadas en la resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2007, existe la diferencia negativa que exige la ley sexta (6ª) de 1992, para proceder a hacer el reajuste tarifado que ésta previsto para los años 1993, 1994 y 1995, con el cual se pretendió remediar la descompensación que se presentaba entre los salarios y las pensiones como consecuencia de los aumentos efectuados en un mismo lapso por el Gobierno Nacional, y tampoco se ha constatado que el pensionado se haya retirado del servicio en forma definitiva antes del 1 de enero de 1989.

#### 2 TRAMITE PROCESAL

Que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante la Resolución No. 061 del 11 de Julio de 2008, inició una actuación administrativa de oficio, con la finalidad de recopilar y revisar los documentos que sirvieron de soporte jurídico para la expedición de la Resolución N°. 00430 del 26 de noviembre de 2007. En ese mismo acto administrativo se dispuso la práctica de varias pruebas.

Que Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P., el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a través del Oficio No. 2524 de 2008, de folios 300 al 613, del 620 al 890 y del 975 al 980 del A-Z que contiene la actuación administrativa, y de acuerdo a certificados de la empresa LECTA CORREOS LTDA., aparece que le notificó a los beneficiarios del reconocimiento del reajuste pensional contenido en la Resolución N° 0430 del 26 de Noviembre de 2007, que mediante la Resolución No. 061 del 11 de Julio de 2008, se había iniciado de oficio una actuación administrativa, con la finalidad de recopilar y revisar los documentos que sirvieron de soporte jurídico para la expedición de la Resolución N°. 00430 del 26 de noviembre de 2007. Con el fin de que se hicieran parte de la actuación administrativa que se ha iniciado.

Que de igual manera, este Despacho mediante EDICTO EMPLZATORIO de fecha Octubre 2 de 2008, comunicó a los señores BLANCO RODRIGUEZ ENRIQUE ARTURO, BELLO COLIN JOSEFINA ISABEL, BANDERA PADILLA ISAAC, BETANCURT RIVERA LUIS ELKIN, CANTILLO PADILLA GUILLERMO, CERA ASTRALAGA AMINTA, CARRASQUILLA LORA CARLOS

FEDERICO, DE TORRENEGRA TEJEDA AURA, DE MOLINA PALMA MARIA, DE LA HOZ RODRIGUEZ AIDA ROSA, ESCARLANTE SOTO JULIO CESAR, GONZALEZ FERRER FELIX MARIA, GONZALEZ PADILLA ISABEL, GONZALEZ DE ACOSTA ARMINDA ROSA, JARAMILLO DE SARMIENTO GALA, JIMENEZ DE BAHAMON ROSA, LONDOÑO MUÑOZ BELARMINO, MEJIA DE VOSS DORA BEATRIZ, MARTINEZ DE ZUÑIGA ESTEBANA, MOLINA GUTIRREZ MARIO ERNESTO, OYOLA VDA DE BARRAZA SARAY CECILIA, MORALES VDA DE BARRAZA JOSEFA. **MARTINEZ** SARMIENTO RICARDO, **MARMOL PEREZ** JULIO CESAR, NIRTO MIRANDA HUMBERTO, PERTUZ PERTUZ COLOMBIA, PERNETT POLO ROBINSON. PAREJO RIVERA ALFONSO ARIEL. RADA DE DOVALE ROSMIRA, REALES VDA DE CARRILLO AGUSTINA, ROLONG DE LA HOZ NELSON ANTONIO, RUA DE PADILLA ELVA, SIERRA POLO ANGEL GABRIEL, TORREGROSA DE PACHECO ANA DELICIA. **TABORDA** CABARCAS JAIRO, TEJEDOR MEZA JULIAN, VILLARREAL VALERA JULIO CESAR, VASQUEZ DE PALMA SANDIEGO, VARELA JIMENEZ MIGUEL ANTONIO que el día Once (11) de Julio de 2008, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía Distrital de Barranquilla, expidió la Resolución No. 061 "por medio de la cual se inicia una "Actuación Administrativa de oficio", cuya parte resolutiva se transcribió.(Folios 981 al 982 A-Z).

Que atendiendo las pruebas decretadas en la Actuación Administrativa se le envió oficio OAJ No. 2010 de Julio 18 de 2008 a la Doctora MARGARITA JACOME DE LA PEÑA, para efectos de que remitiera, con destino a la Actuación Administrativa 061 de 2008, el cual fue reiterado mediante oficio No. 2545 de fecha agosto 28 de 2008, a lo que respondió con oficio F.T.P. No. 0906 lo siguiente:

"1. En lo que hace referencia a la recopilación y revisión de los soportes jurídicos que dieron lugar al reconocimiento efectuado y que se relaciona con el reajuste pensional de que trata el articulo 116 de la ley 6ª de 1992 es conveniente manifestarle que en su momento le entregué personalmente al Dr. Herrera, abogado de la oficina a su cargo 36 copias de 36 proyectos de actos administrativos encontrados en esta dependencia solamente suscritos por el anterior Jefe del Fondo, Luís Carlos Fernández Siado, mediante los cuales fueron reconocidos un sinnúmero de reajustes pensionales por este concepto pero de







acuerdo a lo establecido en la Ley 4ª".

3. Por último quiero comentarle que en esta Dependencia no se encontraron originales de los poderes otorgados a los Doctores Edgar Santodomingo y Linda Estrella Villalobos Gentile."

Con el oficio trascrito anteriormente y que obra de folios 296 al 299 fueron remitidos los listados en 12 folios útiles y escritos que se encuentran de folios 284 al 295 del expediente que contiene la actuación administrativa.

Que de folios 273 al 283 se recibió comunicación de las señoras HELDA POLO DE BARROS Y CECILIA PULIDO DE GONZALEZ, en donde manifiestan que le dieron poder al Doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, adjuntan copia del poder, copia de derecho de petición y la respuesta que le dio la administración distrital. Como nota característica en estos poderes se encuentra que fueron concedidos al Doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, pero dirigidos al Juez Penal Municipal de Barranguilla, para que en su nombre y representación "promueva acción de tutela contra el Distrito Especial, Industrial de Barranquilla la Secretaría de Hacienda del Distrito de Barranguilla, Tesorero Distrital, en cuyos cargos están ALEJANDRO CHAR, ELSA NOGUERA, Y OLGA PETIT, o quienes hagan sus veces, a fin de que me (sic) garanticen y se haga efectivo el Derecho Constitucional Fundamental a la igualdad, debido Proceso, al trabajo y la Seguridad Social, pago oportuno y total del valor de la pensión; a la vida y de protección especial a las personas de la tercera edad..." Negrillas fuera del texto original.

Que El señor JOSE ROBERTO OSPINO VALENCIA, en fecha 1º de septiembre de 2008, radicado bajo el No. 10021 presentó escrito mediante el cual manifiesta que en su calidad de pensionado sus derechos están representados por el Doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, y que le confirió poder hace mas de cuatro (4) años, hecho que no aparece probado en el expediente de la actuación administrativa, pues no aporta copia del referido poder.

Que en fecha noviembre 10 de 2008 el doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, en su calidad de apoderado judicial de unos pensionados que aparecen en la resolución 0430 de 26 de noviembre de 2007, mediante escrito radicado con el No. 33082 de la fecha remitió fotocopias simples de los poderes

a el otorgados por sus poderdantes y que dentro de la actuación administrativa se encuentran de folios 1000 a 1331, junto con el oficio remisorio que obra de folios 1332 a 1337. La nota característica es que estos poderes están dirigidos a los Alcaldes HUMBERTO CAIAFFA RIVAS, A GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY y a los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Negrillas fuera del texto original.

Que en igual sentido obran en el expediente de la actuación administrativa los agotamientos de vía gubernativa que hiciera el apoderado de los pensionados Doctor **EDGAR SANTODOMINGO ZARATE**, en algunos casos estos fueron presentados por los mismos pensionados, en el mismo escrito manifiestan conceder poder al profesional del derecho (de folios 1339 al 1405 y del 1452 al 1571).

Que los poderes fueron presentados por los pensionados en su propio nombre y representación y en ellos manifiestan que le han conferido poder al doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, estando dirigidos al alcalde de la época BERNARDO HOYOS y HUMBERTO CAIAFA RIVAS, respectivamente, en los cuales solicitaban la liquidación y pago del reajuste previsto en el articulo 116 de la ley 6ª de 1992 y el decreto 2108 de 1992.

Que de folios 1406 a 1431 y 1448 al 1451 reposan escritos de agotamiento de vía gubernativa de distintas fechas, presentados por la Doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA en calidad de apoderado de los señores ISRAEL BARRANCO. LUIS BETANCOURT, RAMON BLANCO. FRANCISCO BORRERO, MIGUELINA CHAVEZ DE MONTENEGRO, ELIZABETH FERNANDEZ DE NUÑEZ, DALIA ISABEL FONTALVO OVIEDO, LUISA GARCIA SOLORZANO, GOMEZ CELIS HUMBERTO, MANUEL GONZALEZ ORTEGA, ARMINDA GONZALEZ VDA. DE ACOSTA, JOSE GUTIERREZ GOMEZ, HERNADEZ BARROS HERIBERTO, GRACIELA MEZA MESINO, EVA MIRANDA D'AMATO, CLEMENCIA PALMERA NARVAEZ, JOSE PEREZ DIAZ, ANTONIA PEREZ CAÑATE, JOSE PEREZ DIAZ, PEDRO PUELLO RUA, FELIX RODRIGUEZ MOLINA, MOISES SOLANO FALQUEZ, MARTHA TERAN PELUFO, JUAN TRUYOL CABALLERO, LUISA VILORIA Y OTROS, de los cuales no aparecen los poderes a favor de la profesional del derecho, Doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, y que dichos









escritos de agotamiento de vía gubernativa obran en el porque fueron presentados por el Doctor SANTODOMINGO ZARATE en escrito radicado con el No. 33081 de fecha noviembre 10 de 2008.

Que de folios 1572 al 1586 se encuentran escritos de agotamiento de vía gubernativa dirigidos al alcalde GUILLERMO HOENIGSBERG BORNACELLY por parte del apoderado de los pensionados doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE en fecha 29 de noviembre de 2004, radicados con los números 3888, 3887, 3886, 3880, 3885, 3889 y 3882, respectivamente.

Que a su turno la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTIL, en fecha Noviembre 14 de 2008, presentó escrito radicado bajo el No. 35287, el cual tiene la siguiente referencia: "Aporte de pruebas dentro del trámite administrativo. Resolución No. 0430 de Noviembre 26 de 2007". anexado al A-Z No. 4 contentivo de la Actuación Administrativa y en ella se encuentran insertadas solicitudes de reajuste pensional y unos "recursos de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo presunto que se entiende negativo de la petición con fecha recibido 15 de Diciembre de 2004" presentados en forma directa por los pensionados en su nombre y representación ante la administración distrital, y que allí se encuentran en fotocopias simples, de igual forma reposa en esta documentación copias simples de poderes dirigidos por los pensionados y otorgados a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, dirigido al Juez Administrativo de Barranquilla, en el que la facultan para que inicie y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y obtenga la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste pensional contemplado en el articulo 116 de la ley 6ª de 1992, reglamentado por el artículo 1º del decreto 2108 de 1992, y se repare el daño ocasionado. También se encuentran en esta documentación varias actas de reparto de la oficina judicial, en la cual se reciben demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito de Barranguilla.

Que de igual forma los mismos poderdantes de la **Doctora VILLALOBOS GENTIL** en sede judicial, han conferido poder desde el año 2006 a la **Doctora SILVANA MEJIA MIRANDA** dirigido al **Agente del** 

Ministerio Publico ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en su nombre y representación adelante Conciliación extrajudicial en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el objeto que se reconozcan y paguen los reajustes pensionales contemplados en el articulo 116 de la ley 6ª de 1992, reglamentado por el articulo 1º del decreto 2108 de 1992. Negrillas fuera del texto original.

Que en la documentación aportada por la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTIL se encuentran la sentencia C-531 DE 1995 de la Corte Constitucional; Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha 11 de noviembre de 1997, dentro del expediente 15723, en los cuales se declara inexequible el articulo 116 de la ley 6ª de 1992 y se inaplica por contrariar el articulo 13 de la Constitución Política, la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1º del decreto 2108 de 1992, respectivamente; copia simple del acta de conciliación No. 1644 suscrita ante el Ministerio de la Protección Social Dirección Territorial Atlántico, Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de fecha octubre 23 de 2006, suscrito por la Gobernación del Departamento del Atlántico y el apoderado de unos pensionados que laboraron en la Gobernación en calidad de Educadores: la cual fue tenida en cuenta en el considerando numero 14 de la Resolución No. 00430 de noviembre 26 de 2007. Negrillas fuera del texto original.

Que cualquier acto celebrado o ejecutado contra lo establecido en un Acuerdo de Reestructuración previstos en la Ley 550 de 1999, es decir sin cumplir las autorizaciones expresas de los entes institucionales que participan en ellos, será ineficaz de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial.

# 2.) ANALISIS, CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA RESOLVER:

Como quiera que la presente actuación administrativa se inicio con la finalidad de recopilar y revisar los documentos que sirvieron de soporte jurídico para la expedición de la Resolución N°. 00430 del 26 de noviembre de 2007, el cual constituye su fundamento, es preciso tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a.) En cuanto a la procedencia y legalidad del derecho al reconocimiento del reajuste pensional de que trata









el articulo 116 de la Ley 6ª de 1992, reglamentado por el Decreto 2108 de 2008, este derecho fue contemplado para las personas que adquirieron la pensión antes del 1º de enero de 1989 y que fueran pensionados de carácter nacional, por este motivo, los directos obligados a reconocer esta prestación social eran las entidades del nivel nacional, la Corte Constitucional al estudiar la Ley 6 de 1992, declaro inexequible el artículo 116, mediante Sentencia C-531 de noviembre de 1995, en la cual la Corte dijo:

"La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de buena fe (CP art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP art. 58), la declaración de inexequibilidad de la parte resolutiva de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexequible y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia <u>de esas mismas entidades, o de las instancias</u> judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado, en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP art. 2°) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser una razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexequibilidad, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello.". Negrillas y subrayas

fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Laboral, con ponencia del Magistrado Carlos Isaac Nader, en demanda de casación Laboral con radicación 18189, del diecisiete (17) de julio de 2002, al respecto dijo lo siguiente:

"La primera aserción que trae la sentencia es fáctica y se refiere a la ausencia de prueba respecto de los pagos efectuados a los demandantes por conceptos de pensiones causadas con anterioridad a 1989. Esta afirmación del Tribunal no es gratuita y reviste gran importancia respecto a la interpretación que le dio a las normas acusadas consistente en que el reajuste pensional establecido en el Art. 116 de la Ley 6<sup>a</sup> de 1992, solo se le aplicaba a las pensiones cuyos reajustes eran inferiores al aumento del salario decretado anualmente por el gobierno nacional con anterioridad a 1989 y, por tal razón, la diferencia existente entre el incremento de salario y pensión tenía que ser demostrada dentro del proceso. La exégesis propuesta reviste un doble aspecto, el primero jurídico, que los recurrentes solo tocaron tangencialmente, pues no expusieron ni demuestran las razones por las cuales dicha interpretación resulta errónea e inaceptable; y uno fáctico, que tampoco desvirtuó la censura, circunstancia que obviamente deja incólume ese sustento de la sentencia. (Subrayas fuera del texto original)

"De todos modos, no está por demás señalar que de concluirse acerca de la aplicabilidad de tales preceptos, ellos únicamente lo serían respecto de pensiones del orden Nacional, pues así está dispuesto en sus textos, de tal manera que habría que descartar su extensión a los pensionados del ámbito Departamental y Municipal, como es el caso de los demandantes, ello sin perder de vista que tales normas fueron declaradas inconstitucionales por sentencia C-531 de la Corte Constitucional, que desde luego no permite entonces su legal aplicación." (Subrayas fuera del texto original)

b.) En cuanto al ejercicio del derecho de postulación de los pensionados para el ejercicio del derecho al reajuste pensional, las pruebas informan que desde el año 2000 se encuentran reclamando el reconocimiento del reajuste pensional de que trata el Articulo 116 de la Ley 6ª de 1992, reclamación que hacen en forma directa los pensionados en nombre y representación de algunos pensionados, (ver de folios 1339 al 1571 de la Actuación









Administrativa), en la gran mayoría de estos escritos los reclamantes manifiestan lo siguiente: "desde ya le anunciamos que le hemos entregado poder al doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 8.683.638 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 50858 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación diligencie todo lo pertinente para que se reconozcan nuestros derechos". Subrayas y negrillas fuera de texto).

Solo de folios 1582 a 1586 aparece reclamación administrativa de reconocimiento de reajuste pensional formulado por el Doctor EDGAR SANTODOMINGO ZARATE dirigida al alcalde GUILLERMO HOENEIGSBERG BORNACELLY, recibidos en fecha 29 de noviembre de 2004, radicados con los números 3888, 3887, 3886, 3880, 3885, 3889 y 3882, respectivamente, es decir que el derecho de postulación se ejercicio tanto por los pensionados como por su apoderado.

Caso contrario acontece con los poderdantes de la doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTIL, que ejercen el derecho de postulación de forma directa, le otorgan poder especial pero dirigido al Juez Administrativo de Barranquilla, en el que la facultan para que inicie y lleve hasta su culminación proceso contencioso administrativo de nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla, y obtenga la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reajuste pensional contemplado en el articulo 116 de la ley 6ª de 1992, reglamentado por el artículo 1º del decreto 2108 de 1992, y se repare el daño ocasionado. También se encuentran en esta documentación varias actas de reparto de la oficina judicial, en la cual se reciben demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito de Barranquilla.

De igual forma, los mismos poderdantes de la Doctora VILLALOBOS GENTIL en sede judicial, han conferido poder desde el año 2006 a la Doctora SILVANA MEJIA MIRANDA dirigido al Agente del Ministerio Publico ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, para que en su nombre y representación adelante Conciliación extrajudicial en contra de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con el objeto que se reconozcan y paguen los reajustes pensionales contemplados en el articulo 116 de la ley 6ª de 1992, reglamentado por el articulo 1º del Decreto 2108 de 1992.

Las pruebas existentes dentro de la Actuación

Administrativa han sido analizadas en el capitulo segundo de este acto y en los casos en que se ha reseñado la actuación de los apoderados y sus poderdantes.

c.) Sobre la Competencia para reconocer el reajuste pensional reconocido en dicho Acto Administrativo, es decir, resolución No. 0430 de 26 de Noviembre de 2007, debe tenerse en cuenta que el mismo fue proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica despacho del alcalde, haciendo uso de unas facultades otorgadas a través del Decreto 0091 de 13 de Junio de 2005, cuyo texto completo es el siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, las facultades de notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus distintas dependencias de la Administración central sea parte. Igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial. Negrillas fuera del texto original.

ARTÍCULO SEGUNDO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la facultad de contratar en nombre del Distrito de Barranquilla, la prestación de servicios profesionales de abogados para Asesoría Jurídica del Distrito y en procura de la defensa de sus intereses ante las correspondientes instancias judiciales y administrativas del Estado.

**PARÁGRAFO:** La presente delegación se extiende para la **firma** de las Resoluciones de aprobación de pólizas de garantías de los contratos. Negrillas fuera del texto original.

ARTÍCULO TERCERO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de representar los intereses del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en las actuaciones extraprocesales, en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, la especial del Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla y demás instancias







judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos para estos efectos podrá nombrar apoderados que representen al Distrito de Barranquilla. Las facultades aquí delegadas comprenden el Derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente y en general todas las facultades conferidas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Deléquese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la facultad para desatar los recursos de reposición presentados en contra de los actos administrativos emitidos por el Despacho del Alcalde; resolver la segunda instancia de las decisiones que en primera instancia profieran las distintas Secretarías y Dependencias de la Administración Distrital Central; revocar oficiosamente o a solicitud de parte los actos administrativos que profiera el Despacho del Alcalde o las distintas Secretarías o Dependencias del Distrito Central y pronunciarse en segunda instancia sobre recusaciones e impedimentos que en los términos de Ley se promuevan o declaren en el seno de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de las obligaciones no tributarias a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, actuando en vigencia del esquema legal correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de conceder permiso a los Notarios Públicos, Procuradores, Funcionarios de la Procuraduría, Registradores; Dar posesión a los Notarios Públicos, Jueces, Procuradores, Funcionarios de la Procuraduría, Registradores; Dar posesión y permiso a los funcionarios del orden nacional y departamental que conforme a derecho tengan que cumplir dichos trámites ante el Alcalde Distrital.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de resolver las solicitudes o recursos de devolución de títulos o cánones de arrendamiento de conformidad con el marco legal especial que rige la materia.

ARTÍCULO OCTAVO: Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de autenticar fotocopias de los actos Administrativos Expedidos por ésta Oficina, por el Despacho del Alcalde y de las demás dependencias de la Administración Distrital Central previa exhibición del documento en original."

Entre los verbos rectores que integran las situaciones y actuaciones de las facultades delegadas al titular de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Barranquilla no se encuentra la facultad de RECONOCER REAJUSTES Y RETROACTIVOS PENSIONALES DE MANERA OFICIOSA, es decir, sin que medien recursos que él deba resolver o desatar, muy a pesar de que en el articulo 4º de dicho decreto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene la facultad para desatar los recursos de reposición presentados en contra de los actos administrativos emitidos por el Despacho del Alcalde; resolver la segunda instancia de las decisiones que en primera instancia profieran las distintas Secretarías y Dependencias de la Administración Distrital Central: revocar oficiosamente o a solicitud de parte los actos administrativos que profiera el Despacho del Alcalde o las distintas Secretarías o Dependencias del Distrito Central y pronunciarse en segunda instancia sobre recusaciones e impedimentos que en los términos de Ley se promuevan o declaren en el seno de la Entidad, en ninguna de las situaciones delegadas que se han enunciado explícitamente, aparece que el Jefe de la O. A. J. de la Alcaldía distrital de Barranquilla, pueda reconocer prestaciones sociales, reajustar obligaciones pensionales u otorgar o reconocer retroactivos pensionales que no hayan sido conocidas y resueltas por la dependencia que tiene la función y la competencia para conocer de ellas en primera instancia.

El Decreto 0200 de 2005 que regula las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, delegándole una serie de funciones y competencias que el Titular debe aplicar y resolver cada vez que tiene que desatar los recursos propios de las actuaciones administrativas que al resolverlas en la O. A. J. de la alcaldía, concluyen con el agotamiento de la vía gubernativa, para que el petente pueda concurrir ante la justicia contenciosa administrativa a reclamar los derechos que este considere vulnerados.

En el expediente de la actuación administrativa no aparece documento alguno en el que aparezca que la Secretaría de Hacienda Distrital a través del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito, haya









resuelto por medio de resoluciones las peticiones de los jubilados sobre el reajuste contenido en la Ley Sexta (6ª) de 1992 y que estos a su vez hayan presentado los recursos de la vía gubernativa, al no existir esta circunstancia fáctica en el expediente, no se dan las condiciones para que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital, pueda asumir con competencia las facultades a él delegadas por el señor Alcalde Distrital. Por lo tanto, no puede tomarse como base para la expedición de la Resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2007 por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la existencia de los meros reclamos presentados como agotamiento de vía gubernativa por los pensionados o por sus apoderados.

3.) APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY 6 DE 1992, CONCORDANTE CON LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, Y 4 DEL DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992.

Que el artículo 116 de la Ley 6° de 1992 preceptúa:

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el ajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1° de enero de 1989." (Subrayas fuera del texto original)

(....)

Los reajustes ordenados en este artículo, comenzarán a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente, y no producirán efecto retroactivo": (Subrayas fuera del texto original)

Que El Decreto 2108 de 1992, dice lo siguiente:

"Art. 1°.- Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1° de enero de 1989 <u>que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustados a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995, así: ". (Subrayas fuera del texto original)</u>

(....)

Año de causación, del derecho a la pensión

% del reajuste aplicable a partir del 1° de enero del año 1993 1994 1995 1981 y anteriores 28%

distribuidos así: 12.0 12.0 4.0

1982 y hasta 1988 14%

distribuidos así: 7.0 7.0

Articulo 2°.- Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de Diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1°.(Subrayas fuera del texto original)

(....)

El 1° de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior. °.(Subrayas fuera del texto original)

(....)

Artículo 4°.- Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1° y no producirán efectos retroactivos". °.(Subrayas fuera del texto original)

La Ley sexta (6) de 1992 y su decreto reglamentario fueron expedidos por el Gobierno Nacional para compensar las diferencias negativas en algunas pensiones de los jubilados del orden nacional, producidas por los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación de la nación en un lapso determinado, y que hubieren sido otorgadas antes de 1989. Los reajustes ordenados en el artículo 116 de la ley enunciada debían aplicarse a partir de las fechas establecidas en el decreto reglamentario y sin que se pudieran consolidar sumas retroactivas.

El legislador decidió que la mejor forma de compensar a los jubilados nacionales cuyas pensiones tuvieran diferencias negativas, era hacerles unos aumentos del 14% y el 28%,, el primero para las pensiones otorgadas con posterioridad a 1981 y hasta 1989 y el segundo para las pensiones otorgadas antes de 1981, haciéndose efectivos los aumentos a partir del 1° de enero de 1993, 1994 y 1995, o sea, que los aumentos para este caso especifico se debían hacer en los tres (3) años enunciados en este párrafo.









Cada una de las pensiones de jubilación con diferencias negativas se reajustarían tomando el valor de la mesada pensional a 31 de Diciembre de 1992, aplicándole el porcentaje de incremento correspondiente para cada año siguiente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1° del Decreto Reglamentario. sin que esto pueda dar origen a sumas retroactivas, por expresarlo así la norma.

El legislador y el Gobierno lo que hicieron fue tarifar la descompensación de las pensiones en relación con los aumentos efectuados en un mismo periodo para los salarios, con unos índices porcentuales que él consideró adecuados, por eso, no se aplican para este caso el monto que arrojen las operaciones matemáticas efectuadas para saber si hay una diferencia negativa o no la hay, en relación con los aumentos salariales del mismo periodo; Legislador ordenó que si existen diferencias en una pensión, hay que observar a que grupo pertenece, si es anterior a 1981 o posterior a este año y dependiendo de ello, le corresponde un aumento que la Ley le otorga del veintiocho por ciento (28%), al primero y más antiguo y al otro un aumento del catorce por ciento (14%), independientemente de cuanto haya sido el perjuicio causado por la descompensación, sin que exista la posibilidad de consolidar una suma retroactiva que fue lo que ocurrió con la Resolución No.430 de noviembre de 2007, con la cual no solo se decretaron unos reajustes para unos años diferentes a los señalados en la Ley, sino que se consolidaron unas sumas retroactivas, para cada uno de los 552 jubilados, los cuales suman por lo menos ONCE MIL MILLONES DE PESOS (\$11.000.000.000), a valor presente, violando la Ley de manera flagrante, no solo por que son pensionados del Distrito de Barranquilla que no tienen derecho a estos reajustes, sino por que de manera artificiosa generaron unas sumas retroactivas que no debieron consolidarse de esa forma, por que el Distrito de Barranquilla, a través de la Caja de Previsión Social Municipal, y después a través de la Secretaría de Hacienda Distrital y el Fondo de Pensiones Territorial, ha venido aplicando todos los reajustes solicitados por sus pensionados. incluidos los de la Ley cuarta (4ª) de 1976, que fue la que en ultimas produjo en el nivel nacional las diferencias entre los aumentos de salarios y los de las pensiones, por la forma como se hacían los aumentos de pensiones hasta la expedición de la Ley 71 de 1988.

En la resolución No.0430 de noviembre de 2007, por ninguna parte aparece relacionada la memoria que se utilizó para encontrar las diferencias negativas de las pensiones, así como tampoco aparece por ninguna parte la metodología utilizada con las 552 pensiones que aparecen relacionadas en la resolución para determinar si año tras año se le hicieron los aumentos que por ley le correspondían. La ausencia de estos elementos nos pone de presente que todo el procedimiento estuvo dirigido a buscar la forma de encontrar la forma de abultar los reajustes y por ende el retroactivo pensional, así estuvieran prohibidos por la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario.

Que los artículos 6, 121, y 123 de la Carta Política armonizan y se complementan, advirtiendo inequívocamente la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones; precisando que en materia de competencia funcional, la incapacidad es la regla y la capacidad la excepción. Por tal razón el servidor público, a diferencia del particular, solo puede hacer aquello que le está expresamente permitido.

Dicen, en efecto, las mencionadas normas:

"Art. 6°. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Lo servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

"Art. 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas a las que le atribuye la Constitución y la Ley."

"Art. 123. (...)

Que Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento...".

Que los artículos de la carta política agrupados en el acápite anterior, constituyen una proposición jurídica de carácter cerrado, en materia de competencias funcionales, a diferencia de los ciudadanos, los servidores públicos solo pueden hacer lo que les esta permitido, por ello la incapacidad es la regla y la capacidad es la excepción. Si revisamos La resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2007, proferida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía Distrital de Barranquilla, se puede establecer sin mayores complicaciones que









el Funcionario delegado en este caso carecía de competencia para reconocer reajustes y retroactivos pensionales y mucho menos los establecidos en la Ley sexta de 1992, por ser ellos exclusivos de los pensionados nacionales.

Que en la documentación existente en la actuación administrativa, no aparece relacionada una constancia de algún profesional de la contabilidad, la revisoría fiscal o la economía que certifique o avale que cada una de las pensiones incluidas presentan diferencias que afectaron la capacidad de compra de sus titulares.

Que el monto otorgado a titulo de retroactivo pensional por la Resolución 0430 de 2007, como consecuencia de los reajustes reconocidos, no cuenta con la disponibilidad presupuestal para el caso, es decir, sin el lleno de los requisitos y formalidades del Articulo 71 del Decreto 111 de 1996.

Que no existe prueba de que se haya practicado una revisión completa de todas las pensiones, con los aumentos efectuados año tras año y una vez efectuada esta revisión, ahí si contrastar en un periodo determinado, cuales pensiones mostraban en sus montos una diferencia con relación a los salarios en el mismo periodo.

Que por todo lo expuesto anteriormente, se da por terminada la actuación administrativa iniciada mediante la resolución 061 del 11 de julio de 2008, determinando que en efecto algunos pensionados presentaron unas reclamaciones en diversas dependencias de la administración distrital, a la vez, sin que estas le dieran el carácter de controversia administrativa y mucho menos que terminaran su tramite interno con un acto administrativo de carácter particular y concreto que implicara la notificación al ciudadano o administrado reclamante.

En mérito de lo expuesto se:

#### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Dar por terminada la Actuación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 061 de julio 11 de 2008, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 14, 34 y 35 ibídem, la cual tenia la finalidad de recopilar, revisar y analizar los documentos que sirvieron de soporte fáctico para la expedición de la Resolución N° 00430 del 26 de noviembre de 2007.

ARTICULO SEGUNDO: Que no existe una prueba documental de cual fue la metodología utilizada para hacer el calculo de las sumas de dinero que se liquidan a cada uno de los beneficiarios de la Resolución objeto de esta actuación administrativa, por concepto del reajuste pensional de la Ley Sexta (6) de 1992, y tampoco existe una memoria escrita o virtual en donde aparezca la información utilizada para inferir los extremos necesarios para efectuar una liquidación de este tipo.

ARTICULO TERCERO: Que la Administración Distrital de Barranquilla no podía adquirir obligaciones diferentes a las establecidas en los compromisos efectuados con los acreedores, sin antes concurrir ante el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para explicar el fundamento constitucional o legal de la obligación o el gasto que se va a contraer, la necesidad inaplazable de contraerlo, el beneficio que va a recibir el ente territorial con su suscripción y la fuente con la que se va a pagar el costo del mismo.

ARTICULO CUARTO: Que al Distrito de Barranquilla le esta prohibido desde que ingresó en el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por ordenarlo así la Ley 550 de 1999 artículos 17 y 58, efectuar compensaciones, pagos, arreglos, conciliaciones o transacciones de obligaciones a su cargo, sin contar con la autorización expresa y explicita de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO QUINTO: Que las entidades territoriales que se encuentran en Ley 550 de 1999, deben solicitar por escrito al Comité de Vigilancia por parte del empleador interesado y mediante acto administrativo, previas recomendaciones del Promotor, explicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación administrativa que se va a realizar.

ARTICULO SEXTO: Que en los documentos y actas del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, no existe constancia escrita del Comité de Vigilancia y/o de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de que se hayan efectuado las peticiones, comunicaciones o solicitudes, con el propósito de someter a discusión, consideración y aquiescencia de estos entes, la aprobación de una obligación cuyo propósito era asumir por parte del Distrito el costo económico de reconocer a los jubilados distritales, los reajustes y los retroactivos







pensionales establecidos en la Ley Sexta (6) de 1992, para los entes de carácter nacional.

ARTICULO SEPTIMO: Que la Resolución No. 0430 de 2007 fue elaborada sin tener en cuenta los requisitos del Articulo 71 del Decreto 111 de 1996, es decir, que al ser elaborada la Resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2007, no se tuvo en cuenta que el reconocimiento de los reajustes y retroactivos a los jubilados del Distrito, implicaba contar con la disponibilidad presupuestal del caso, para garantizar el cumplimiento de la misma.

ARTICULO OCTAVO: Que para el reconocimiento de los reajustes pensionales y los consecuentes retroactivos pensionales de que trata la Resolución No. 00430 de Noviembre 26 de 2007, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que la expidió, carecía de competencia para ello, puesto que el decreto que le otorgó la delegación de las facultades enunciadas anteriormente, no contemplaba la facultad de que él pudiera reconocer en forma directa el reajuste de prestaciones sociales, o de obligaciones de tracto sucesivo y de carácter pensional, si no lo hacia, dentro del tramite de un recurso de alzada que haya sido otorgado por el funcionario competente para conocer de las reclamaciones del peticionario, para que pueda tener competencia para conocer, estudiar y resolver los recursos que a él remitan los funcionarios públicos encargados de las dependencias donde inicialmente se originan y toman su curso las reclamaciones, soluciones y peticiones.

ARTICULO NOVENO: Que para el reconocimiento de los reajustes pensionales y el consecuente retroactivo pensional de que trata la Resolución No. 00430 de Noviembre 26 de 2007, el funcionario que expidió el acto administrativo carecía de competencia para ello, puesto que antes de expedir el acto administrativo que reconocía los reajustes pensionales y los consecuentes retroactivos pensionales, de la Ley Sexta (6ª) de 1992, debió concurrir ante el Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos para explicar el fundamento constitucional o legal de la obligación que el Distrito estaba a punto de contraer, la necesidad inaplazable de efectuar el acto administrativo, el beneficio que recibiría el ente territorial con su suscripción y la fuente con la que se pagaría el costo del mismo; así como solicitar la autorización expresa y explicita

de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, previas recomendaciones del Promotor, explicando la urgencia, necesidad y conveniencia de la operación.

ARTICULO DECIMO: Que la Ley sexta (6) de 1992 y su decreto reglamentario 2108 del mismo año, fueron expedidos por el Gobierno Nacional para compensar las diferencias negativas en algunas pensiones de los jubilados del orden nacional, producidas por los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación de la nación en un lapso determinado, y que hubieren sido otorgadas antes de 1989. No siendo obligatorias para las entidades territoriales del nivel territorial.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Que todos los jubilados que figuran relacionados en la resolución No 0430 de 2007, mientras se desempeñaron como servidores públicos, fueron Empleados Públicos, por lo tanto sus prestaciones sociales siempre estuvieron sometidas a la reserva legal del Congreso de la República establecida en el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la constitución, y hoy que son jubilados no pueden beneficiarse de prestaciones que no tienen relación con las entidades territoriales, puesto que la Ley sexta (6ª) de 1992, solo tiene relación con los pensionados del orden nacional, por tal motivo, los reconocimientos efectuados por concepto de reajustes y retroactivos constituye un auxilio de los establecidos en el artículo 355 de la Constitución Política.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El artículo de la Constitución Política advierte sobre la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se extralimitó en sus funciones al expedir la Resolución No. 0430 del 27 de noviembre de 2007, puesto que entre las facultades delegadas a él, no se encuentra la de hacer reconocimientos de reajustes y retroactivos pensionales y mucho menos si los reconocimientos efectuados no se corresponden con la etapa de controversia consustancial a la toma de decisiones por parte de la administración, la cual se inicia con la presentación de los recursos propios de la vía gubernativa, contra los actos administrativos que









resuelven solicitudes, peticiones o reclamaciones de los administrados. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica no podía conocer de ninguna reclamación que no estuviera lista para resolver el recurso de apelación contra la decisión del funcionario que conoció inicialmente de la reclamación, puesto que en su despacho terminaba el trámite de la vía gubernativa.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Declarar la ineficacia de la Resolución No. 0430 del 26 de noviembre de 2006, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN REAJUSTE PENSIONAL equivalente al aumento que previo la Ley Sexta (6ª) de 1992 y el consecuente retroactivo pensional, por desconocer el Distrito de Barranquilla con la expedición de la resolución enunciada, las obligaciones impuestas por el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos aprobado por la Entidad Territorial con sus acreedores.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Que en materia de competencias funcionales, la incapacidad es la regla y la capacidad es la excepción, por tal razón el servidor público, a diferencia del particular, solo puede hacer aquello que le está expresamente permitido. No existiendo en los actos administrativos que delegan facultades al Jefe de la Oficina Administrativa Jurídica de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, actos administrativos de creación, léase Decreto del Alcalde que reglamente el o los Acuerdos del Concejo, que lo faculte a él para otorgar reajustes y reconocer retroactivos, careciendo como carece de competencia funcional para conocer de

los recursos establecidos en la vía gubernativa. Tal como lo hizo en la Resolución No.0430 del 27 de noviembre de 2007.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Remítase copia de la presente actuación a la Contraloría, a la Personería y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que dentro de las prerrogativas inherentes a sus funciones y respectivas competencias, asuman las que les correspondan, en relación con la situación aquí descrita.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Remítase copia de la presente actuación a la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla y al Fondo de Pensiones Territoriales del Distrito de Barranquilla, para que resuelvan lo de su competencia.

Dada en Barranquilla a los 11 dias del mes de marzo de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES Jefe Oficina Asesora Jurídica Despacho del Alcalde







#### **DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0236 DE 2009** (11 de marzo de 2009)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO Nº 0768 DE 2008, SE ADOPTAN LOS CRITERIOS Y REGLAS ESPECIFICAS PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DISTRITAL DE JUVENTUD, SE ESTABLECE EL CALENDARIO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE SUS MIEMBROS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS EN LA LEY 375 DE 1997 Y EL DECRETO 089 DE 2000

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante el decreto presidencial 0089 de febrero 2 de 2000 se reglamento las disposiciones generales en la organización y el funcionamiento de los Consejos Distritales de Juventud.

Que con el propósito de elegir el Concejo Distrital de Juventud en desarrollo del Sistema de Juventud en el Distrito de Barranquilla, se adoptaron los decretos 0114 de 2000, decreto 0071 de 2001, el decreto 0149 de junio de 2001 y el decreto 0290 de agosto 11 de 2004.

Que es menester para la debida aplicación del proceso electoral la ampliación de los niveles de participación de la juventud barranquillera en el mismo, así como la dotación de los instrumentos pedagógicos simplificados, expedir una reglamentación marco para el Distrito de Barranquilla.

Que se requiere fijar el calendario electoral para la elección de los miembros del Concejo Distrital de Juventud de manera tal que permita ampliar los niveles de participación de la juventud del Distrito de Barranquilla en los periodos pre-electoral y pos electorales.

Que es competencia de la Alcaldía Distrital de Barranquilla promocionar, divulgar y capacitar a la población Joven del Distrito de Barranquilla acerca de la ley de juventud, en especial de las funciones, conformación y organización del Concejo Distrital de Juventudes, conforme a lo preceptuado en el artículo 25 de la ley 375 de 1997.

Que para los anteriores efectos deberá derogarse el

decreto 0768 de 2008 en lo referente a calendario electoral y otros

#### **DECRETA:**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

ARTICULO PRIMERO. OBJETO: El presente decreto establece los criterios y las disposiciones generales sobre la naturaleza del Concejo Distrital de Juventud para el Distrito de Barranquilla, la especificación de sus funciones, determinar su organización, las formas de convocatoria y elección de sus miembros, el calendario electoral y demás asuntos pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO NATURALEZA: El Concejo Distrital de Juventudes es un órgano colegiado de carácter social, consultivo de la Administración y las organizaciones públicas y privadas en asuntos de Juventud, autónomo en el ejercicio de las competencias y funciones, integrantes del Sistema Distrital de Juventud que opera en Barranquilla y dinamizador del Sistema Nacional de Juventud de conformidad con lo dispuesto en la Ley 375 de 1997 y el Decreto 089 de 2000,

ARTICULO TERCERO. COMFORMACION: la conformación del Concejo Distrital de Juventudes de Barranquilla se hará mediante un sistema de repartición de Jóvenes, organizaciones y grupos juveniles.







En consecuencia de lo dispuesto en el decreto 089 de 2000 y para efectos del presente se considera joven a la persona cuya edad está entre catorce (14) años cumplidos y hasta los veintiséis (26) años cumplidos.

Se entenderá como organización o grupo juvenil aquel constituido en su mayoría numérica por afiliados jóvenes y cuyo funcionamiento obedezca a reglamentos o estatutos legalmente aprobados por sus miembros.

#### **CAPITULO II**

#### **FUNCIONES**

- 1. Actuar como instancias válidas de interlocución y consulta ante la administración y las entidades públicas del orden nacional y territorial y ante las organizaciones privadas en los temas de juventud.
- 2. Proponer a las autoridades distritales planes, políticas y proyectos para el desarrollo de las disposiciones contenidas en la ley 375 de 1997 y demás normas relativas a la Juventud y concertar su inclusión en el Plan de Desarrollo Distrital.
- 3. Establecer estrategias y procedimientos para que los jóvenes participen en el desempeño de las políticas planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y ejercer veedurías en la ejecución de los mismos.
- 4. Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones, grupos juveniles y movimientos juveniles en el Distrito de Barranquilla.
- 5. Dinamizar la promoción, formación integral y la participación de la juventud de acuerdo con las finalidades de la ley 375 de 1997, el decreto 089 de 2000 y demás normas que la modifique y complementen
- 6. Promover la difusión y el ejercicio de los Derechos Fundamentales, Civiles, Cívicos, Sociales y Políticos, en especial de los derechos y deberes de la Juventud enunciados en los capítulos I y II de la ley 375 de 1997 y la ley 1098 de 2006.
- 7. Elegir representante ante otras instancias de participación juvenil y en general ante aquellas cuyas reglamentaciones o estatutos así lo dispongan.
- 8. Gestionar planes, programas y proyectos dirigidos a la juventud y auto gestionar recursos que contribuyan a los posibles desarrollados en a ley

375 de 1997

- 9. Adoptar y modificar su propio reglamento de organización y funcionamiento.
- 10. Realizar por lo menos un (1) cabildo abierto en cada localidad del Distrito y uno a nivel Distrital con los jóvenes, teniendo como finalidad analizar la problemática de la Juventud del Distrito

# CAPITULO III ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN Y ELECCIÓN

ARTICULO QUINTO. INTEGRACIÓN: En el Distrito de Barranquilla, existirá un Concejo Distrital de Juventudes integrado por (19) miembros, quince (15) elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes inscritos en el Distrito. Los cuatro (4) miembros restantes serán un (1) miembro con su respectivo suplente por cada categoría de grupos minoritarios así:

Uno (1) por las organizaciones juveniles indígenas Uno (1) por las organizaciones juveniles Afro colombinas

Uno (1) por las organizaciones juveniles campesinas

Uno (1) por las organizaciones juveniles raizales

Lo anterior en armonía con el artículo 8 de la ley 375 de 1997 y el artículo 6 del decreto 089 de 2000.

El Consejo Distrital de Juventud así conformado tendrá representación por un período de 3 años contados a partir de su posesión.

PARÁGRAFO: Las organizaciones juveniles que representan una categoría de grupos minoritarios (indígenas, raizales, campesinos, Afrocolombianos) deberán inscribirse como tales ante la Secretaria de Gestión Social de la Alcaldía Distrital de Barranguilla.

ARTICULO SEXTO COMPOSICIÓN: Del total de los miembros elegidos mediante voto popular y directo de los jóvenes en el Distrito de Barranquilla, e! sesenta por ciento (60%) es decir (9) nueve miembros, será elegido por el sistema de cociente electoral de listas presentadas directamente por los jóvenes, y el cuarenta por ciento (40%) restante, (6) es decir, seis miembros, se elegirá por el sistema de mayoría simple de candidatos postulado por las organizaciones y grupos juveniles.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: En el evento en que el número de organizaciones o grupos Juveniles







inscritas ante la Secretaria de Gestión Social sea (exiguo) no asegure la elección de los miembros a proveer, el Distrito podrá establecer el número de postulantes que presentará cada organización o grupo juvenil conforme a lo establecido en el Art. 5 del decreto 089/2000 y aplicará la regla establecida para este aspecto.

**ARTICULO SÉPTIMO CANDIDATOS:** Podrán ser candidatos al Concejo Distrital de Juventudes quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en el rango de edad establecido en el la ley y reglamento del decreto 089 de 2000.
- 2. Encontrarse incluido en una lista de candidatos presentada directamente por los jóvenes en el Distrito de Barranquilla.
- Tener al momento de la inscripción por lo menos un año ininterrumpido de residencia en el Distrito de Barranquilla
- No encontrarse incurso en algunas de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en la constitución y la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: CANDIDATOS POR LISTAS: Podrán inscribir listas para la elección directa al Concejo Distrital de Juventudes, los jóvenes que cumplan con los requisitos para votar establecidos en la ley 375 de 1997 el decreto 089 de 2000 y el presente decreto. Para ser inscritas deben contar con el respaldo de por lo menos cien 100 firmas de jóvenes.

PARÁGRAFO: Las listas presentadas directamente por los jóvenes no podrán exceder el número de miembros por proveer, es decir nueve (9), conforme a lo estipulado en el artículo sexto del presente decreto

# ARTICULO NOVENO: CANDIDATOS POR ORGANIZACIONES

Podrán postular sus candidatos con su respectivo suplente al Concejo Distrital de Juventudes las organizaciones y asociaciones juveniles constituidas legalmente por los menos con un año de antelación a la fecha de la convocatoria que realice el Alcalde y que se encuentren Desarrollando su objeto social.

PARÁGRAFO PRIMERO: La inscripción de candidatos directamente por las organizaciones y grupos juveniles, se deberá acompañar del

acta mediante el cual se acredite la postulación y elección del candidato y su suplente expedida por la Asamblea General de la respectiva organización juvenil, conforme a sus estatutos y los demás requisitos de ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Solo podrán postular su candidato a las elecciones de Concejo Distrital de Juventud las organizaciones o grupos juveniles que se encuentren debidamente constituidos e inscritos como tales ante la Secretaria de Gestión Social

PARÁGRAFO TERCERO. Las organizaciones Juveniles inscritas como comunidad minoritaria no podrán postular candidatos para la elección popular correspondiente a las organizaciones Juveniles

ARTICULO DÉCIMO: Suplentes. De conformidad con el artículo séptimo del decreto 089 de 2000, tendrán suplentes los Consejeros de Juventudes elegidos por organizaciones o grupos y los designados por las minorías, los suplentes solo podrán operar en caso de vacancia absoluta o definitiva del cargo de Consejero Distrital de Juventud.

Se producirá vacancia absoluta o definitiva del cargo de Consejero Distrital de Juventud por decisión judicial o en los siguientes casos.

- 1. Por muerte
- 2. Por renuncia debidamente aceptada
- 3. Por enfermedad grave o incurable que impida continuar con el cargo
- 4. Por fijar residencia fuera del territorio del Distrito de Barranquilla

**PARÁGRAFO.** Para los consejeros elegidos en representación de listas, cuando se produzca vacancia definitiva, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el joven que deja la representación.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. REQUISITOS PARA VOTAR; Podrán votar para las elecciones de Consejeros de Juventudes los jóvenes que se encuentren debidamente inscritos en el registro de votantes organizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO, REELECCIÓN: Los miembros del Consejo Distrital de Juventudes podrán ser reelegidos.









### ARTICULO DÉCIMO TERCERO HONORARIOS:

Los Consejeros de Juventudes No percibirán honorarios por tal condición, pero tendrán derecho a los incentivos no económicos que defina la Administración Distrital en cabeza del Alcalde.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Comunicación y expedición de credenciales: los Registradores Especiales del Distrito de Barranquilla comunicarán al Alcalde Distrital, los nombres de los candidatos electos como consejeros el día 26 de Junio del año en curso y expedirán a cada uno de ellos una credencial que lo acredite como miembros del Consejo Distrital de Juventudes.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: INSTALACIÓN Y POSESIÓN: Expedirá las credenciales el Alcalde Distrital. Convocará a los jóvenes electos para darle la debida posesión e instalar el Consejo Distrital de Juventud; dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación de los Registradores Especiales.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: DELEGACIONES El Consejo Distrital de Juventudes designará para un periodo de tres (3) años, a un delegado que integrará el Consejo Departamental de Juventud del Atlántico, previa convocatoria que efectué el Gobernador.

Así mismo designará un delegado ante el Concejo Nacional de Juventud para un periodo de tres (3) años.

Además podrá elegir delegaciones que los representen ante otras instancias de participación juvenil y en general, ante aquellos cuyos estatutos dispongan.

#### **CAPITULO IV CALENDARIO ELECTORAL**

### ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO. CONVOCATORIA:

Convóquese para elegir los miembros del Consejo Distrital de Juventudes en el Distrito de Barraquilla para el día 12 de Junio de 2009.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: INSCRIPCIÓN DE VOTANTES: El periodo de inscripción de votantes para las elecciones de los miembros del Consejo Distrital de Juventudes será los días comprendidos entre el 24 de marzo al 17 de abril de 2009.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Los candidatos a Consejeros Distrital de Juventud, deberán inscribirse ante los Delegados, de la Registraduría Nacional del Estado

Civil en el periodo comprendido del 20 al 30 de abril de 2009.

### PARÁGRAFO PRIMERO

MODIFICACIÓN DE LISTAS. Estas se realizarán dentro de los 20 días antes de la elección. Se podrá modificar las listas de candidatos inscritos para las elecciones del Consejo Distrital de Juventud ante el Delegado del Registrador Municipal.

ARTICULO VIGÉSIMO: INSCRIPCIÓN DE ORGANIZACIONES Y GRUPOS JUVENILES: Las Organizaciones o grupos juveniles, y las organizaciones juveniles que representen una categoría de grupos minoritarios (Indígenas, Campesinos, Afrocolombianos o Raizales) que pretendan inscribir candidatos en las elecciones de Consejeros Distritales de Juventud para la próxima vigencia, deberán inscribirse como organización o grupo juvenil ante la Secretaria de Gestión Social de la Alcaldía Distrital de Barranquilla antes del día 1 de mayo de 2009.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO REPRESENTACIÓN ESPECIAL: Los miembros del Consejo Distrital de Juventud que designen las organizaciones juveniles de minorías, deberán presentarse ante la Secretaría de Gestión Social a más tardar el día 28 de marzo de 2009 con copia del acta de designación por parte de dicha comunidad para tramitar su correspondiente credencial ante los Registradores Delegados.

#### PARÁGRAFO:

Expirado el término para que las organizaciones juveniles minoritarias designen su representante sin hacer uso de este derecho , deberán presentar una terna al alcalde Distrital dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la culminación de dicho acto se enviará copia a los Registradores Delegados para el trámite respectiva credencial.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: CÓDIGO ELECTORAL 6) sorteo público de los códigos electorales de los candidatos a las elecciones de Consejo Distrital de Juventud se realizará el 30 de abril de 2009 en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Jurados de votación: La designación de los jurados de votación para la elección de los miembros del Consejo







Distrital de Juventudes se hará por medio de un sorteo público que se realizará el 14 de mayo de 2009. Su publicación se hará el día 18 de mayo de 2009 por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

**PARÁGRAFO:** Los jurados de votación serán delegados de las Secretarias Distritales y estudiantes de 11 grado de Bachillerato, los cuales serán capacitados en una jornada de dos días.

# ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: ESCRUTINIOS

Los escrutinios de las elecciones del Consejo Distrital de Juventudes se realizarán el día 16 de junio por la comisión escrutadora que designe el comité electoral para tal efecto

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Los delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil comunicarán al Alcalde Distrital los nombres de los candidatos electos como consejeros, expedirá y entregará sus respectivas credenciales el día 21 de julio en un lugar designado por el comité electoral.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: INSTALACIÓN Y POSESIÓN: Expedirá las credenciales el Alcalde Distrital de Barranquilla. Convocará a los jóvenes electos al acto de instalación del consejo Distrital de Juventud para la debida posesión de sus miembros el día 21de julio de 2009.

# ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: LUGARES DE INSCRIPCIÓN Y VOTACIÓN

Los lugares de inscripción y votación de las elecciones serán los siguientes:

#### ZONA1

Sur Occidente

Puesto 1: Centro Comunitario Barrio La Paz

Puesto 2. Colegio Sofía Camargo de Ileras

Puesto 3. Coliseo de San Felipe

Puesto 4: Casa Comunal de Cultura del Bosque

Puesto 5 Escuela Normal la Hacienda

Puesto 6 Corregimiento Juan Mina

# **ZONA 2**

Metropolitana

Puesto 7 Colegio san Alberto Magno

Puesto 8 Colegio Bachillerato Técnico el Santuario

Puesto 9 Centro Educación Básica 186 (Ciudadela 20 de julio)

Puesto 10 EID Despertar del sur (Antigua Escuela la 50)

#### **ZONAS**

Sur Oriente

Puesto 11 Bachillerato Mixto de las Nieves

Puesto 12 Colegio Marco Fidel Suárez

Puesto 13 Salesiano San Roque

Puesto 14 Colegio Distrital Simón Bolívar

Puesto 15 Castillo de la Alboraya

#### **ZONA 4**

Norte Centro Histórico

Puesto 15 Estadio Elias chewing

Puesto 16 Corporación Universitaria de la Costa CUC

Puesto 17 Institutos La Salle

Puesto 18 Colegio Enrique Nieseen

#### **ZONAS**

Rió mar

Puesto 19 Universidad del Atlántico

Puesto 20 Colegio de San Salvador

Puesto 21 Urbanización La Playa

Puesto 22 Colegio Biffi

#### **CAPITULO DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: COMITÉ ELECTORAL ESPECIAL: El comité electoral especial es un órgano que actuará en la elección de los miembros del Consejo Distrital de Juventud en el Distrito de Barranquilla como coordinador general del proceso electoral. El comité electoral será conformado según lo establezca el Alcalde Distrital en uso de sus facultades y se instalará el día 20 de marzo de 2009.

# ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: FUNCIONES DEL COMITÉ ELECTORAL

**ESPECIAL:** El comité electoral tendrá las siguientes funciones:

- 1) Coordinar las acciones necesarias para la efectiva realización de las elecciones del Consejo Distrital de Juventud de Barranquilla.
- 2) Determinar el calendario electoral y los recursos necesarios para su cumplimiento.
- 3) Elegir los puestos de inscripción y votación.









- 4) Designar la comisión escrutadora.
- 5) Vigilar el correcto desarrollo del proceso promoviendo un dinamismo eficiente, una amplia participación juvenil y transparencia en todos los actos del proceso electoral.
- 6) Vincular a las organizaciones sociales; juveniles y comunitarias, como también a los jóvenes en general al proceso electoral.

# ARTÍCULO TRIGÉSIMO. ASESORÍAS Y APOYO:

La Secretaría de Gestión Social, organizará y desarrollará un programa especial de asesorías y apoyo a la conformación del Consejo Distrital de Juventudes que contemplará entre otros aspectos su fortalecimiento como organismo del sistema Distrital y Nacional de Juventud con sujeción a

la correspondiente disponibilidad de recursos asignados para tal fin.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El presente decreto deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el decreto 0290 de 2004.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** El presente decreto rige a partir de la fecha de promulgación.

# PUBLÍQUESE, COMUNIQÚESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los 11 días del mes de marzo de 2009.

# ALEJANDRO CHAR CHALJUB ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA









#### RESOLUCION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

# **RESOLUCIÓN No 003 DE 2009** (Marzo 20 de 2009)

"Por el cual se modifican los plazos para declarar a los responsables de la estampillas y el impuesto de alumbrado de propiedad del distrito especial, industrial y portuarios de Barranquilla durante la vigencia de 2009 y se dictan otras disposiciones".

#### LA SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 168 del Acuerdo Distrital No. 30 de 2008.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Distrito de Barranquilla se encuentra en proceso de implementación de las normas sustantivas y procedimentales de impuestos distritales introducidas por el Acuerdo 30 de 2008.

Que el mencionado Acuerdo 30 de 2008 estableció a las empresas de energía encargadas del recaudo de alumbrado público la obligación de presentar una declaración mensual liquidando el valor del total recaudado durante el periodo.

Que igualmente el Acuerdo 30 de 2008 dispuso que los responsables del recaudo del impuesto de estampillas Pro Cultura y Pro dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad deben presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto.

Que para lograr un pleno conocimiento de las nuevas responsabilidades tributarias de los contribuyentes y un efectivo control de las obligaciones de parte de la administración tributaria distrital se requiere modificar los plazos para presentar las correspondientes declaraciones establecidas en el artículo 9º de la Resolución 01 de diciembre de 2008.

Que de acuerdo con las anteriores consideraciones,

### **RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: El artículo 9 de la Resolución 01 del 31 de diciembre de 2008 quedara así:

PLAZO PARA PRESENTAR DECLARACION DE LOS RESPONSABLES DE ALUMBRADO PUBLICO Y ESTAMPILLAS. Los responsables del recaudo de alumbrado público, estampillas pro hospitales I y II, pro - cultura y prodotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad, señalados en el presente acuerdo, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto, a más tardar el último día hábil del mes siguiente al período mensual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para cumplir con la obligación tributaria correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2009, los responsables del recaudo deberán presentar las declaraciones por cada uno de estos periodos a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO. VIGENCIA**. La presente Resolución rige a partir de su publicación.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2009

#### **OLGA PETIT OLIVELLA**

Secretaria Distrital de Hacienda (E)









### **DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE**

**DECRETO No. 0297 DE 2009** (Marzo 30 de 2009)

Por el cual se reglamenta el sistema de retenciones en pagos con tarjetas débito y crédito, del Impuesto de Industria y Comercio y la Sobretasa Bomberil y se dictan otras disposiciones.

#### EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 literal a, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el Acuerdo Distrital 030 de 2008, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es facultad del Gobierno Distrital ejercer potestad reglamentaria, expidiendo decretos, órdenes y resoluciones necesarias para asegurar la debida aplicación de los Acuerdos.

Que el Acuerdo Distrital 030 de 2008, modificó el sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil, el cual constituye un mecanismo procedimental de recaudo anticipado que se hace necesario reglamentar para precisar aspectos importantes en su operación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones,

#### **DECRETA:**

Artículo 1. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el Impuesto de Industria y Comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

Artículo 2. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Artículo 3. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el artículo 8 del presente Decreto.

Artículo 4. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital.

Artículo 5. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Decreto.









Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

Artículo 6. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

Artículo 7. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

En la declaración del Impuesto de Industria y Comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Estas retenciones practicadas se imputarán de las autoretenciones declaradas, siguiendo las reglas señaladas en el Decreto Distrital 0123 de 2009.

Artículo 8. Tarifa. De conformidad con lo establecido en el artículo 334 del Acuerdo 30 de 2008 la tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del 4.2 por mil. No obstante cuando se presente la declaración de autoretención y la declaración anual, se liquidará el impuesto a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada y esta retención deberá ser imputada como pago anticipado.

Artículo 9. Ajuste de los sistemas de retención. Los agentes de retención efectuarán los ajustes necesarios en los sistemas operativos y empezarán a practicar las retenciones en la fuente en los pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito a la tarifa señalada en el Acuerdo 30 de 2008 a partir del primero de abril del 2009.

Artículo 10. Procedimiento. En lo no regulado por el presente Decreto, al sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito se regulará por las normas generales del sistema de retención contenidas en el Acuerdo 30 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

**Artículo 11. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA









# RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

RESOLUCIÓN No. 055 DE 2009 (Marzo 31 de 2009)

# POR LA CUAL SE DILUCIDAN UNOS ERRORES, INCONSISTENCIAS E IMPRECISIONES EN EL TEXTO DEL ACUERDO 003 DE 2007

# LA SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL LA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 469 DEL ACUERDO 003 DE 2007

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Concejo Distrital aprobó el Acuerdo 003 de 2007, mediante el cual se adopta la revisión al Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla contenido en el Decreto Distrital No 154 de 2000, expedido por el Alcalde Distrital.

Que dentro de los anexos aprobados se encuentran los Cuadros de Usos de las piezas urbanas, en los cuales se establecen las normativas para los diferentes polígonos y segmentos de CAE,s del perímetro urbano de la ciudad de Barranquilla.

Que la Secretaría de Planeación Distrital encontró dentro del documento aprobado por el honorable Concejo Distrital las siguientes inconsistencias, imprecisiones y errores que deben ser objeto de aclaración por parte de esta Secretaria, de conformidad con el estudio realizado que se anexa a la presente resolución y hace parte integrante de este acto.

1º UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: CENTRO METROPOLITANO INCONSISTENCIA: Los polígonos 11 y 15 tienen Uso de Reserva para infraestructura de servicios, por lo cual no se le debe aplicar normativa urbanística, sin embargo, tiene asignado tratamiento de renovación.

**CONCEPTO TÉCNICO:** No aplicar la normativa ni el tratamiento de renovación descrito en el cuadro.

JUSTIFICACION: No se debe aplicar normativa a los suelos de reserva o polígonos de reserva para infraestructura de servicios por ser áreas que hacen parte de los suelos de protección, los cuales tienen restringida la posibilidad de ser construidos. Además, el tratamiento urbanístico de renovación urbana se utiliza para intervenir zonas que se encuentren urbanizadas, que contengan edificaciones de conservación patrimonial, conservación tipológica y que se encuentren en estado de deterioro físico ya sea arquitectónica o urbanística. Por tal razón la intervención de tratamientos de renovación en esas zonas no es aplicable.

2. **UBICACIÓN**: CUADROS **PIEZA**: CENTRO METROPOLITANO

**INCONSISTENCIA:** El CAE Clle MURILLO -S-1- no permite industria 4, pero tiene normativa para altura y retiros para ese uso.

**CONCEPTO TÉCNICO:** No incluir la normativa de retiros y alturas para industria 4.

**JUSTIFICACION:** El CAE MURILLO S-1 se encuentra en un sector eminentemente residencial y su actual desarrollo de actividades de comercio hace incompatible el uso de industria 4, que es de mediano impacto.

3. **UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** PRADO NORTE **INCONSISTENCIA:** El polígono 28 define su tratamiento como de reordenamiento pero este concepto no obedece a un tratamiento urbanístico.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Reemplazar el concepto reordenamiento por el tratamiento Mejoramiento Integral.

JUSTIFICACION: No se debe incluir reordenamiento como un tratamiento urbanístico debido a que este concepto es un subtratamiento de intervención urbanística que hace parte del tratamiento de Mejoramiento Integral. Según el numeral 14 del artículo 20 del Decreto 2181 de 2006 solo son tratamientos urbanísticos, el de conservación, de mejoramiento integral, redesarrollo, y renovación. El mejoramiento integral desarrolla una serie de niveles de intervención, dentro de los cuales aparece el reordenamiento como un modelo de organización, el cual es aplicable a determinadas zonas ubicadas dentro de este tratamiento. El reordenamiento como modelo de organización solo vincula diseño y morfología, pero no vincula reacondicionamiento de la red vial, equipamientos comunales, servicios públicos entre otros.









4. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: PRADO NORTE

**INCONSISTENCIA:** Los retiros laterales para el CAE Cra 53 S-3, están equivocados ya que corresponden a medidas de áreas de lote dados en metros cuadrados, las cuales resultan incoherentes como retiros laterales los cuales se especifican en metros lineales.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir los retiros laterales así:

Tipo de edificación Retiro lateral

Unifamiliar	1,50 m
Bifamiliar	1,50 m
Trifamiliar	1,50 m
Conjunto residencial	3,00 m
Multifamiliar tipo 1	3,00 m
Multifamiliar tipo 2	4,00 m
Multifamiliar tipo 3	5,00 m
Multifamiliar tipo 4	6,00 m
Multifamiliar tipo 5	8,00 m
Multifamiliar tipo 6	12,00 m

JUSTIFICACION: Las características actuales de la zona localizada sobre el CAE CRA 53 -S3 tienen como principal cualidad las edificaciones en altura. Las normas correspondientes a este sector establecidas en el Decreto 154 de 2000 definían retiros laterales a partir de 1,5 metros de retiros mínimos laterales para vivienda unifamiliar hasta 12.00 metros de retiro mínimo para multifamiliares tipo 6.

5. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** El polígono número 2 no tiene tratamiento urbanístico

**CONCEPTO TÉCNICO:** Incorporar a este polígono el tratamiento urbanístico de Mejoramiento Integral.

**JUSTIFICACION:** Se debe aplicar el tratamiento de Mejoramiento Integral debido a las condiciones de deterioro en las edificaciones de la zona, usos indebidos del suelo urbano, subdivisión y tugurización prediales, colapso de los servicios que comprometen las estructuras y deterioran el ambiente.

6. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** El polígono 15 no tiene tratamiento urbanístico especificado.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Incorporar a este polígono el tratamiento urbanístico de Desarrollo por cuanto está destinado a futuros desarrollos comerciales y múltiples actividades.

JUSTIFICACION: Debido a las características con las que

cuenta el polígono 15 debe asignársele tratamiento urbanístico de Desarrollo dadas las condiciones actuales de esta zona. Teniendo en cuenta que tiene infraestructura de servicios y localización estratégica se proyecta como una futura zona de usos comerciales y con fácil acceso al Río Magdalena para desarrollo de actividades recreodeportivas y turísticas.

7. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: SUROCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** Sobre el CAE Circunvalar S-1 en su Acera Occidental se permite industria 3,4, pero no tiene descrita ni regulada altura y retiros para esta actividad.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Incorporar normativa para **Industria** 3, Altura máxima 8 Pisos, Frente Mínimo de 10 metros y retiros laterales y de fondo de 10 metros, Y para **Industria 4** Altura máxima 8 Pisos, Frente Mínimo de 15 metros y retiros laterales y de fondo de 5 metros. Corregir el tipo de edificación sin las características de unifamiliar, bifamiliar, etc.

JUSTIFICACION: El corredor Circunvalar S-1 permite el desarrollo de actividades industrial 3 y 4 las cuales cuentan con aislamientos atendiendo el grado de complejidad del proceso industrial, el nivel de afectación ambiental y urbanística, y compatibilidad con la vivienda, por tal razón para los grupos 3 y 4 de industria se establecieron los retiros y alturas establecidas en el POT para esta actividad. Estos deben verse reflejados en cuadro de usos como normativa urbana de manera que evite confusiones en la aplicación de la norma.

8. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: RIOMAR** 

**INCONSISTENCIA:** El polígono 30 Industrial no tiene normativa de altura.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Debe incluirse en los cuadros altura máxima de 8 pisos para la industria porque se encuentra como normativa general en el plan reflejada en el Artículo 276 del DECRETO 154 DE 2000.

**JUSTIFICACION:** Por ser la industria 1,2 y 3 de alto impacto, para el desarrollo de procesos industriales requiere volumen y distancia de sus edificaciones.

**9. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** SURORIENTAL **INCONSISTENCIA:** El polígono 23 Industrial no tiene normativa de altura para la Industria 1, 2, 3 y 4, y no tiene tratamientos urbanísticos definidos.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Incorporar normativa así: para Industria 1, 2, 3 y 4 asignar altura máxima de 8 pisos, e incorporar al polígono el tratamiento urbanístico de mejoramiento Integral.

JUSTIFICACION: Debe incluirse en los cuadros altura máxima









de 8 pisos para la industria porque se encuentra como normativa general establecida en el Articulo 276 del Estatuto Urbanístico aprobado por el DECRETO 154 DE 2000. Por ser la industria 1,2 y 3 de alto impacto, para el desarrollo de procesos industriales requiere volumen y distancia de sus edificaciones.

Con respecto a los tratamientos urbanísticos: las zonas residenciales cercanas a polígonos industriales sufren detrimento de su entorno físico debido a esa actividad; el polígono 2 por su ubicación debe ser tratado mejorando integralmente su entorno o renovando todo su espacio físico, por tal razón debe asignársele tratamiento urbanístico de Mejoramiento Integral basado en las condiciones urbanas actuales de la zona, tales como: deterioro en las edificaciones, usos indebidos del suelo urbano, subdivisión y tugurización, colapso de los servicios que comprometen las estructuras, deterioro del ambiente.

10. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: SURORIENTAL

**INCONSISTENCIA:** El polígono 24 Comercial define tratamiento Urbanístico de Rehabilitación, el cual no es tipo de tratamiento.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Cambiar e incorporar el tratamiento de Renovación Urbana.

JUSTIFICACION: El concepto rehabilitación es un subtratamiento urbanístico que hace parte del tratamiento de Renovación Urbana. El tratamiento asignado debe ser el de Renovación Urbana que se basa en la restauración de edificaciones junto con su entorno físico. Las condiciones urbanas actuales de la zona presentan un desarrollo desordenado, deterioro en infraestructura vial, incompatibilidad de usos del suelo y escaso espacio público.

11. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: SURORIENTAL** 

**INCONSISTENCIA:** La Centralidad Calle 30 permite Industrias 2,3,4 pero no tiene descrita normativa de altura ni retiros.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Incorporar normativa así: para Industria,2,3 y 4 asignar altura máxima de 8 Pisos. Para industria 2 retiros laterales y de fondo de 15 metros. Para Industria 3, retiros laterales y de fondo de 10 metros, para Industria 4 retiros laterales y de fondo de 5 metros.

**JUSTIFICACION:** Debe incluirse en los cuadros altura máxima de 8 pisos para la industria porque se encuentra como normativa general especificada en el Artículo 276 del acuerdo DECRETO 154 DE 2000.

Por ser la industria 2,3 y 4 de alto impacto urbanístico, y de acuerdo a los procesos industriales que en ellas se da, requiere altura de 8 pisos ya que requiere desarrollo de procesos en función del volumen y la distancia de sus edificaciones.

12. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: PRADO NORTE

**INCONSISTENCIA:** El CAE cra 53 S-3 tiene frente mínimo para Multifamiliar tipo 6 sin límites.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Colocar el frente mínimo para edificación tipo 6 de 35,00 metros

JUSTIFICACION: Esta zona tiene características urbanas en sus edificaciones que actualmente están consolidadas y que para sus frentes definen dimensiones proporcionales a las alturas y a los retiros, de tal forma que garanticen las densidades y los índices de ocupación requeridos, que no desarmonicen los perfiles urbanos. Por tanto no se pueden establecer los frentes mínimos para edificación multifamiliar tipo 6, sin límites, además las edificaciones multifamiliares tipo 6, deben tener en su frente mínimo por lo menos 35,00 metros para guardar proporciones geométricas de acuerdo a la altura.

13. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** El polígono industrial 13 A, denominado "La loma 3", no tiene norma para industria 1 en el cuadro.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Colocar altura para industria 1 de 8 pisos retiros laterales y de fondo de 20 metros.

**JUSTIFICACION:** Debe incluirse en los cuadros altura máxima de 8 pisos para la industria porque se encuentra como normativa general establecida en el Artículo 276 del decreto 154 DE 2000 y el artículo 331 del Acuerdo 003 de 2007.

**14. UBICACIÓN**: CUADROS **PIEZA**: RIBERA OCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** El CAE Vía 40 S-1 no permite industria pero tiene normativa para industria 2,3,4.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Precisar que en ese segmento no aplica la normativa para Industria 2,3 y 4.

**JUSTIFICACION:** La actividad principal del corredor es el comercio, complementado con vivienda. Las actividades industriales de mayor impacto no son compatibles en este corredor.

15. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 2** 

**INCONSISTENCIA:** El Polígono 1 de Reserva de Infraestructura, tiene establecidos tratamientos urbanísticos de consolidación y desarrollo, cuando esos terrenos están clasificados con un uso de suelo de reserva para servicios públicos, lo cual es incompatible.









**CONCEPTO TÉCNICO:** No aplicar ningún tratamiento urbanístico.

JUSTIFICACION: No se debe aplicar normativa de tratamientos urbanísticos a los suelos de reserva o polígonos de reserva para infraestructura de servicios, por ser áreas que hacen parte de los suelos de protección los cuales tienen restringida la posibilidad de ser construidos. Además, el tratamiento urbanístico de Consolidación se utiliza para intervenir zonas que se encuentren urbanizadas, y que requiere por sus características que se fortalezca su entorno urbano, su red vial, sus edificaciones o las actividades más importantes de un sector. Por no contener dichas características no es aplicable el tratamiento de consolidación al Polígono 1, donde se encuentran las instalaciones de la Empresa de suministro de agua potable.

16. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: SUROCCIDENTAL 1** 

**INCONSISTENCIA:** El corregimiento de Juan Mina no tiene asignado ni uso del suelo ni normativa urbana definida.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Asignar la normativa urbana del polígono 1 R-2 de la Pieza Suroccidental 2, así: Uso principal R-2 Actividades Permitidas C-1, SM1, I-5, Recre-1, Inst-1, Altura hasta multifamiliar tipo 1, 5 Pisos. Asignarle como Nombre Polígono Nº 6 R-2 Juan Mina.

**JUSTIFICACION:** El corregimiento de Juan Mina, se encuentra clasificado en la actualidad como Suelo Urbano. Por tal razón debe asignársele normativa urbana dándole uso de suelo y propiedades de suelo urbanizado.

17. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: CENTRO CRA 38 INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITE DEL POLÍGONO 6

**CONCEPTO TÉCNICO:** En el límite Norte del polígono, reemplazar CAE Carrera 38 S-3 por el CAE Carrera 38 S-2.

**JUSTIFICACIÓN:** Existe un error de referenciación del límite debido a que en el polígono 6 de la pieza CENTRO CRA 38 faltó incluir en su límite al **NORTE**: el CAE Carrera 38 S-2 y se incluyó erradamente el segmento S-3 del mencionado CAE.

**18. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** CENTRO CRA 38 **INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES CAE CRA 43-S1

**CONCEPTO TÉCNICO:** El límite del CAE CRA 43-S1 finaliza hasta la Centralidad Calle 72 y no hasta la calle 79 y el polígono 10, como allí aparece.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde finaliza el CAE CRA 43 S-1, debido a que el CAE termina

en la Centralidad Calle 72 y no en la Calle 79.

**19. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** CENTRO

METROPOLITANO

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

**CONCEPTO TÉCNICO:** El límite Occidente del Polígono 4 de la Pieza CENTRO METROPOLITANO remplazar CAE CALLE 52 -S1, el cual no existe, por CAE CALLE 53-S1, que es el límite correcto.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en el límite occidente del Polígono 4, debido a que el Polígono que limita por occidente es el CAE Cll 53 s-1, pues el CAE Clle 52-s1 que aparece limitando no existe, por lo cual el lindero correcto es **OCCIDENTE:** CAE Calle 53-S1

**20. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** CENTRO METROPOLITANO **INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES DE LA CENTRALIDAD PRINCIPAL –B

**CONCEPTO TÉCNICO:** En el límite SUR: precisar como límite de la Centralidad Principal B, el polígono 10; en el límite OCCIDENTE, falta incluir, Plaza de la Concordia, y los CAES Cra 38 S-1, Cra 43 s-1, Cra 46 s-1, Cra 50 s-1 y CLL 45 S-2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites de la Centralidad Principal B debido a que faltó incluir en el límite sur el Polígono 10, en el límite occidente La Plaza de la Concordia, y los CAES Cra 38 S-1, Cra 43 s-1, Cra 46 s-1, Cra 50 s-1, CLL 45 S-2. Los cuales quedarían así al **SUR:** Avenida Estudiantes Carrera 38, Centralidad Principal B y el Polígono 10, al **OCCIDENTE**: Centralidad Principal B y Calle 42, Plaza de la Concordia, CAE Cra 38 s-1, CAE Cra 43 s-1, CAE Cra 46 s-1, CAE Cra 50 S-1, CAE CII 45 S-2 y Centralidad Principal A.

21. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

**INCONSISTENCIA:** El Polígono nº 1 no hace parte de los polígonos de la pieza por estar fuera del perímetro sanitario y urbano

**CONCEPTO TÉCNICO:** No considerar el polígono nº 1 como parte de la normativa de la Pieza RIBERA OCCIDENTAL 1, por lo tanto la pieza inicia en el polígono Nº 2.

**JUSTIFICACION:** Por considerarse la zona donde se encuentra el polígono 1 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 1, un suelo rural con actividad portuaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Acuerdo 003 de 2007, no puede tenerse en cuenta como polígono al interior de la pieza urbana ya que no es un suelo urbano definido.

22. UBICACIÓN: CUADROS









PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

•

**CONCEPTO TÉCNICO:** En los límite SUR y ORIENTE del Polígono 6 de la Pieza RIBERA OCCIDENTAL 1, se debe remplazar el polígono 16 por el Polígono 15.

JUSTIFICACION: Existe un error de concordancia en los límites SUR y ORIENTE del polígono 6 de la pieza, debido a que este limita al SUR y ORIENTE con el polígono 15 y no con el polígono 16. La pieza RIBERA OCCIDENTAL 1 solo contiene 15 polígonos, por lo tanto los límites correctos son: SUR: CAE Vía 40 S-1 y Polígono 10B y Polígono 15. ORIENTE: Polígono 15, Limita con Río Magdalena.

23. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

**CONCEPTO TÉCNICO:** En el límite Norte del polígono 9 de la Pieza Ribera Occidental 1 se debe remplazar el Polígono 15 por el Polígono 14.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 9 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 1 limita al Norte con el Polígono 14 no con el 15 como allí aparece. El límite deberá quedar así: **NORTE**: Con los Polígonos 10,10a y 14.

24. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1** 

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 10

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir el Límite Sur del Polígono 10 de la Ribera Occidental 1 cuyo límite es Polígono 10 C

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 10 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 1 limita al Sur con el Polígono 10 c y no con el polígono 14. **SUR:** Polígono 10 c

25. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 10A

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir el Límite Norte del polígono para incluir el Polígono 14.

JUSTIFICACION: Existe un error al establecer los límites del Polígono 10A, debido a que faltó incluir en el límite norte el

Polígono 14. Quedará así **NORTE**: Polígono 10b,15 Y Polígono 14

26. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1** 

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 10B

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir los límites Norte y Oriente del polígono 10 B, el cual limita con el polígono 15.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites del Polígono 10B, debido a que el polígono limita al norte y al oriente con el polígono 15.

27. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir el Límite Norte del polígono reemplazando el Polígono 14 por el Polígono 10C.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 13 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 1 limita al norte con el Polígono 10c y no con el 14 como allí aparece. **NORTE:** Escuela Naval de Suboficiales y Polígono 10C

28. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 14

**CONCEPTO TÉCNICO:** Se debe corregir el Límite Norte del polígono para incluir el Río Magdalena y polígono 15.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites del Polígono 14, debido a que faltó incluir en el límite NORTE, el Río Magdalena y el polígono 15. **NORTE**: Rio Magdalena, y polígono 15.

29. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIBERA OCCIDENTAL 1 INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE CLL 106 S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir los límites del CAE CLL 106 S-1 así: desde la Cra 82 e Intersección con la Vía 40 hasta el fin del perímetro Urbano a la altura del Barrio Las Flores.

**JUSTIFICACION**: Existe un error en la localización del sitio donde inicia y finaliza el CAE CLL 106 S-1 debido a que los dos límites no corresponden a la ubicación correcta.

**30. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** RIBERA OCCIDENTAL 2









INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 2

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir en el Límite Sur del polígono para remplazar Carrera 8 Vía Santa Marta y el Lote M.O.P.T por el Caño de la Ahuyama que es el lindero correcto.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 2 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 2 limita al SUR con el Caño de la Ahuyama no con Carrera 8 Vía Santa Marta y el Lote M.O.P.T.

**31. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** RIBERA OCCIDENTAL 2

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir el Límite ORIENTE del polígono y excluir el Polígono 2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de digitación en el límite ORIENTE del polígono 3 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 2 ya que no limita con el polígono 2, sino únicamente con el Caño de la Ahuyama.

32. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los límites del Polígono así: NORTE: suprimir el polígono 31, ORIENTE: suprimir el polígono 30, OCCIDENTE: suprimir el polígono 31

JUSTIFICACION: Existe un error de interpretación al asignar los límites al polígono n° 1 de la pieza Riomar, los polígonos 30 y 31 colocados como límites, no hacen parte de la normativa urbana, por tal razón no hace parte del sistema de localización de los polígonos. Quedarán así al OCCIDENTE: Perímetro Urbano, Límite de Pieza, al ORIENTE: Suelo de Reserva, Perímetro Urbano y Ciénaga de Mallorquín, al NORTE: Perímetro urbano, Suelo de Protección y Ciénaga de Mallorquín

**33. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 5

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el Límite Oriente precisando que el lindero no es el polígono 9 sino el CAE Circ -S-2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 5 de la pieza RIOMAR limita al ORIENTE con el CAE CIRC S-2 y no con Polígono 9. **ORIENTE:** CAE Circ S-2

34. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 6

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el Límite Oriente del Polígono, remplazando el CAE CIR -S-1 Y SUELO DE PROTECCIÓN por el CAE CIR -S-2 Y POLÍGONO 30.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 6 de la pieza RIOMAR limita al ORIENTE con el CAE CIRC S-2 y con el Polígono 30 y no con el CAE CIR -S-1 Y SUELO DE PROTECCIÓN. **ORIENTE:** CAE Circ -S-2 y el Polígono 30-

35. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 7

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el Límite Sur del Polígono e incluir como un lindero el polígono 8A.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites del Polígono 7, debido a que faltó incluir en el límite SUR, el Polígono 8A.

36. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA:** RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 8

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el límite Occidente, para precisar que el lindero son los polígono 7 y 8 A y no el CAE CIRC S-1 como allí aparece.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación de límite debido a que el polígono 8 de la pieza RIOMAR limita al occidente con los polígonos 7 y 8 A y no con el CAE CIRC S-1.

37. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: SUR OCCIDENTAL 1** 

**INCONSISTENCIA:** En el cuadro de usos del suelo apareceidentificado como CAE CORDIALIDAD EL CAE CORDIALIDAD CRA 6.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Corregir el nombre en los cuadros de los CAE CORDIALIDAD como CAE CORDIALIDAD Cra 6.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de identificación en el Corredor cordialidad de la de la pieza suroccidental 1, ya que se le asignó un nombre diferente al de la vía.

38. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR









INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 8A

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los límites del polígono para precisar que el límite NORTE debe incluir el polígono 7 y en el límite OCCIDENTE se debe remplazar CAE CIRC S-1 por CAE CIRC S-3.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites del polígono 8A debido a que en el límite NORTE de la pieza RIOMAR faltó incluir el Polígono 7 y al occidente limita con el CAE CIRC S-3 no con el CAE CIRC S-1. **NORTE:** Polígono 8 y Polígono 7.

39. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los límites del Polígono 9 de la Pieza Riomar, así al NORTE se debe incluir el CAE CIRC -S-3 y excluir el Polígono 5; y en el límite OCCIDENTE se debe excluir Polígono 5 y la Centralidad Riomar.

**JUSTIFICACION:** Existe un error al establecer los límites del polígono 9 debido a que al NORTE no limita con el polígono 5, si no con el CAE CIRC -S-3 y al occidente limita CAE Circ S-3 y el polígono 10 y no con el Polígono 5 y la Centralidad Riomar, como allí aparece.

40. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL POLÍGONO 23A

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el Límite Norte del Polígono para incluir como linderos el polígono 24A y la Cra 70.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de digitación al no encontrarse asignados como límites al norte del polígono 23A sus límites reales, los cuales son polígono 24A y la Cra 70.

41. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

**INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES DE LA CENTRALIDAD RIOMAR

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el Límite Norte del Polígono para precisar que estos linderos incluyen el Polígono 5, CAE CIRC S-2 Y POLÍGONO 10, 3C, 3B, 4 y Suelo Rural.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de digitación de los límites de la Centralidad Riomar al no encontrarse asignado el límite NORTE, sus límites reales son Polígono 5, CAE CIRC S-2 Y POLÍGONO 10, POLÍGONOS 3C, 3B, 4 y suelo rural.

42. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE CRA 10 LA PLAYA S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites y precisar que los límites reales son: asignar **DESDE**: Calle 23 o glorieta **HASTA**:CAE CRA 10 la playa S-2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización de los sitios donde inicia y finaliza el CAE CRA 10 LA PLAYA S-1, debido a que inicia desde calle 23 o glorieta y no desde la Calle 86 y finaliza hasta el CAE CRA 10 la playa S-2, y no hasta CAE Calle 84 S-1. Queda así **DESDE**: Calle 23 o glorieta **HASTA**:CAE CRA 10 LA PLAYA S-2.

43. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE CRA 10 LA PLAYA S-2

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites y precisar que los límites reales son: **DESDE:**CAE CRA 10 la playa S-1, **HASTA:** Calle 8A barrio Villa Mar.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización de los sitios donde inicia y finaliza el CAE CRA 10 LA PLAYA S-2, debido a que inicia desde CAE CRA 10 LA PLAYA S-1 y no desde el CAE Calle 84 s-1 y finaliza hasta la calle 8a barrio Villa Mar y no hasta prolongación de la vía 40.

**44. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** RIOMAR **INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE CIRCS-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites del segmento y precisar que los límites reales son: **DESDE:** El límite de la pieza a la altura de la prolongación de la cra 43 **HASTA:** El inicio del puente de la intersección de la cra 46 con la circunvalación.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización de los sitios donde inicia y finaliza el CAE CIRC- S-1, debido a que inicia desde el límite de la pieza a la altura de la prolongación de la cra 43 y no desde la Carrera 38 Centralidad Principal-2 y finaliza hasta el inicio del puente de la intersección de la Cra 46 con la Circunvalación.

45. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA: RIOMAR

**INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE CLL 84 S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites del segmento y precisar que los límites reales son **DESDE:** CRA 42A-1 **HASTA:** CAE CRA 43 S-1

JUSTIFICACION: Existe un error en la localización de los sitios donde inicia y finaliza el CAE CLL 84 S-1, debido a que inicia









desde la CRA 42A-1 en vez de límite de pieza y Polígono 13 y finaliza hasta CAE CRA 43 S-1 y no hasta CAE Carrera 43 S-3.

46. UBICACIÓN: CUADROS

**PIEZA: RIOMAR** 

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CLL 84 S-2

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar de inicio del segmento para precisar que este comienza desde la CAE

CRA 46-S-1

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia el CAE CLL 84 S-2, debido a que inicia desde la CAE CRA 46 S-1 y no desde el CAE Carrera 43

S-2.

**47. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** RIOMAR

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CLL 80 S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar de inicio del segmento para precisar que este comienza desde la cra 60 y no desde la 59c como allí aparece.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia el CAE CLL 80 S-1, debido a que inicia desde la cra 60 y no desde la cra 59 c.

**48. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** 

SURORIENTAL

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CRA 14 S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar de inicio del segmento para precisar que este comienza: **DESDE:** La Calle 40

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia el CAE CRA 14 S-1, debido a que en realidad este inicia desde la Calle 40 y no desde Calle 53 D como allí aparece.

49. UBICACIÓN: CUADROS PIEZA:

SURORIENTAL

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CRA 14 S-2

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites del segmento y precisar que este comienza y termina así:

**DESDE:** Calle 29 **HASTA:** Calle 18.

JUSTIFICACION: Existe un error en la localización de los

sitios donde inicia y finaliza el CAE CRA 14 S-2, los límites son desde la Calle 29 o Centralidad Principal y no desde la calle 53D y finaliza en la calle 18 y no en la Centralidad Calle 30.

50. **UBICACIÓN**: CUADROS PIEZA:

SURORIENTAL

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

MURILLO S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar de inicio del segmento para precisar que este comienza: **DESDE**: Cra

12 sur

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia el CAE MURILLO S-1, debido a que inicia desde la Cra 12 sur y no desde CAE Circunvalar S-2.

51. **UBICACIÓN**: CUADROS P I E Z A : SURORIENTAL **INCONSISTENCIA**: ERROR EN LOS

LÍMITES DEL CAE MURILLO S-2

CONCEPTO TÉCNICO: Aclarar que el límite del CAE

MURILLO S-2 final es: **HASTA**: Cra 14

**JUSTIFICACION:** Existe un error en el límite del CAE MURILLO S-2, debido a que termina hasta la cra 14 y no hasta el CAE Cra 14 S-1, como allí aparece.

**52. UBICACIÓN:** CUADROS **PIEZA:** 

**SURORIENTAL** 

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

MURILLO S-3

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar de inicio del segmento para precisar que este comienza: **DESDE:** Cra

14

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia el CAE MURILLO S-3, debido a que inicia desde la Cra 14 y no desde el CAE Cra 14 S-1.

53. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: SUR OCCIDENTAL 2

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DE LA

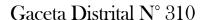
CENTRALIDAD MACARENA

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el límite NORTE de la Centralidad para precisar que este limita así: **NORTE**:

Polígono 2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error de referenciación del límite de la Centralidad 14 debido a que La Centralidad Macarena de la pieza suroccidental 2, limita al norte con









el Polígono 2 y no con el polígono 9 como allí aparece.

54. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: SUR OCCIDENTAL 2

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CRA 14 S-1

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites del segmento y precisar que este comienza y termina así:

DESDE: Centralidad 14, HASTA: Polígono 2.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia y finaliza CAE CRA 14 S-1,debido a que sus límites no son Desde: Centralidad 14. Hasta: Centralidad Macarena. Sus límites reales son **DESDE:** Centralidad 14, **HASTA:** Polígono 2.

55. UBICACIÓN: CUADROS PIEZ

PIEZA: SUR

OCCIDENTAL 2

**INCONSISTENCIA:** ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CRA 38 S-2

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar el lugar donde termina el segmento para precisar que su límite final es: **HASTA:** Calle 100.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde finaliza el CAE CRA 38 S-2, debido a que finaliza en la calle 100 y no en la calle 102 como allí parece.

56. UBICACIÓN: CUADROS

PIEZA: SUR OCCIDENTAL 2

INCONSISTENCIA: ERROR EN LOS LÍMITES DEL CAE

CRA 38 S-3

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar los actuales límites del segmento y precisar que este comienza y termina así: **DESDE:** Calle 80B **HASTA**: Calle 79 A y el límite de la pieza.

picza.

**JUSTIFICACION:** Existe un error en la localización del sitio donde inicia y finaliza CAE CRA 38 S-3, debido a que inicia desde la calle 80B y no desde la calle 81 y finaliza hasta la calle 79 A y límite de pieza y no hasta la calle 81 y el CAE Cra 38 S-3, como allí aparece.

**57. UBICACIÓN:** DOCUMENTO. **ARTICULO:** Artículo 262 del Acuerdo 003 de 2007.

**INCONSISTENCIA:** El Código de clasificación CIIU de Grilles, whiskerías y coreográficos es 5530-02 según la clasificación CIIU es el correcto corregir en el documento. La actividad económica Grilles, whiskerías, coreográficos

aparece en lista de actividades en el documento con el código 9219, el cual no es un código de clasificación CIIU.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Precisar que el código CIIU de la **actividad económica** "Grilles, whiskerías y coreográficos" es: 5530 y no con el código 9219, como aparece en el artículo mencionado.

JUSTIFICACION: Debido a error de concordancia entre el texto y la clasificación industrial internacional CIIU adaptada, el código de la actividad económica Grilles, whiskerías y coreográficos se encuentra dentro del grupo 5530 como un desagregado del 5530-02 y no con el código 9219, como aparece al artículo mencionado y el cual corresponde a una actividad recreativa.

58. UBICACIÓN: DOCUMENTO

ARTICULO: Artículos 259 y 262 del Acuerdo 003 de 2007.

**INCONSISTENCIA:** La actividad económica 5530 Expendio de Bebidas Alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento aparece en el Acuerdo 003 de 2007 en dos categorías de uso clasificándolas como C-3 (artículo 259) y C-5 (artículo 262).

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar que la actividad 530 a que hace referencia el artículo 262 del Acuerdo se aplica cuando se permita, realice o tolere o despliegue cualquier tipo de actividad o conducta clasificada como de alto impacto socio-psicológico.

JUSTIFICACION: Tanto el artículo 262 del Acuerdo 003 de 2007 como el decreto 4002 de 2004 relacionan el tipo de actividades económicas que se clasifican como de alto impacto sociopsicológico C-5, pero existen algunos sitios en la ciudad que se clasifican como actividades propias del Código 5530 pero en la práctica, realizan, permiten o toleran que en su interior se realicen actividades que están descritas como C-5, con lo cual están burlando la clasificación legal y por tanto automáticamente deben clasificarse en la categoría C-5 y someterse a las restricciones establecidas para este tipo de establecimientos en la ciudad.

**59. UBICACIÓN:** DOCUMENTO ARTICULO: Artículo 258 del Acuerdo 003 de 2007

**INCONSISTENCIA:** La actividad económica Casas de Empeño o casas de Compra Venta aparecen en la lista de actividades en el documento con el código 9304 el cual no es un código de clasificación CIIU.

**CONCEPTO TÉCNICO:** El código de clasificación CIIU para Casas de Empeño o casas de Compra Venta es 5252 y sus desagregados correspondientes según la clasificación CIIU.

JUSTIFICACION: Debido a un error de concordancia entre el texto y la clasificación industrial internacional CIIU adaptada,







que fue adoptada como parte del POT; el código de la actividad económica Casa de empeño o casas de compraventa es el 5252 y no el 9304.

60. UBICACIÓN: DOCUMENTO ARTICULO: Artículo

259 del Acuerdo 003 de 2007

**INCONSISTENCIA:** La actividad relacionada con juegos de billar no se encuentra en la clasificación CIIU.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Asociar la actividad de Juegos de Billar dentro de la categoría de uso SM-3 descrita en el artículo 259 del Acuerdo 003 de 2007, dentro del código CIIU 9242 "Actividades de Juegos de Azar".

**JUSTIFICACION:** Se trata de un error por omisión en la clasificación de actividades, la propuesta se refiere a una actividad que se desarrolla comúnmente dentro de la ciudad y que amerita ser clasificada, pero teniendo en cuenta que siempre está asociada a consumo de licor, se propone clasificarla SM-3 por ser una actividad de alto impacto en la zona donde se realiza.

**61. UBICACIÓN:** DOCUMENTO ARTICULO: Artículos 27 y 35 del Acuerdo 003 de 2007

**INCONSISTENCIA:** El perfil para vías peatonales esta diferente en los artículos 27° y 35° del Acuerdo, lo anterior por cuanto en el artículo 27° del Acuerdo se dispone que: "las vías peatonales se convierten en vías opcionales-vehiculares, para lo cual se determina como ancho mínimo 2.40 mts.", en cambio en el artículo 35° de la misma norma, se dispone que las vías de circulación peatonal tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Unificar criterios dejando como única opción el ancho mínimo de 4 metros para las vías peatonales establecidas en el artículo 35 del Acuerdo 003 de 2007.

**JUSTIFICACION:** Debido a que las dimensiones mínimas de 2.40 especificadas en el artículo 27° no permiten el acceso de vehículos de emergencia como las ambulancias y vehículos de bomberos, además este espacio es más beneficioso en términos urbanísticos.

62. UBICACIÓN: DOCUMENTO

ARTICULO: Artículos 130 del Acuerdo 003 de 2007

**INCONSISTENCIA:** En el artículo 130, en el numeral 2º, La Centralidad La 14 esta descrita en la Pieza Centro Cra 38, pero su dirección y ubicación no corresponde a esta pieza sino a la Pieza Suroccidental 2.

**CONCEPTO TÉCNICO:** Aclarar en la resolución que la Centralidad La 14 se encuentra es en la Pieza Suroccidental 2 y además precisar, que en el cuadro de usos del suelo, que la reglamentación esta centralidad corresponde al denominado

polígono 12 de la pieza suroccidental 2.

JUSTIFICACION: La ubicación de la Centralidad no corresponde a la pieza Centro Carrera 38 sino a la pieza Suroccidental 2, esto se verifica a simple vista. Adicionalmente la reglamentación de la mencionada pieza urbana, fue realizada como el Polígono 12 de la Pieza Suroccidental 2, lo cual se verifica con los límites del sector.

**63. UBICACIÓN:** DOCUMENTO **ARTICULO:** Artículo 130 del Acuerdo 003 de 2007 y Cuadros.

**INCONSISTENCIA:** En el artículo 130, numeral 4º, en la Pieza RIOMARº, no se incluye la prolongación de la Centralidad Institucional de La Salud, que viene desde la Pieza Prado Norte, la cual si se encuentra identificada en el Plano.

CONCEPTO TÉCNICO: Aclarar en la resolución que la Centralidad Institucional de La Salud, que viene desde la Pieza Prado Norte, se prolonga en la Pieza Riomar, tal como se encuentra identificada en el Plano. Sus linderos serán los establecidos en el plano y su reglamentación general será la misma establecida para este tipo de Centralidad en la Pieza Prado Norte.

JUSTIFICACION: El artículo 344 del Acuerdo 003 de 2007 define las LAS CENTRALIDADES INSTITUCIONALES, como aquellas destinadas o asignadas como tales para albergar edificaciones afines a ese uso, las cuales se encuentran reseñadas en el plano de Usos del Suelo del presente Plan, y las divide en del Deporte y de la Salud; la prolongación de la Centralidad Institucional de la Salud en la Pieza Prado Norte, a la Centralidad Riomar, se ve claramente establecida en el Plano, aunque fue omitida en el texto del artículo 130 del mismo acuerdo. Como se trata de una prolongación los usos y la reglamentación general será la misma.

Que el artículo 469 del Acuerdo 003 de 2007, por medio del cual se aprobó la revisión al Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Barranquilla, dispone: "Imprecisiones, contradicciones ó errores eventuales en la presente revisión: "La Secretaría de Planeación Distrital, con el fin de dilucidar las posibles imprecisiones, contradicciones ó errores eventuales en la presente revisión del POT.; mediante Resolución, explicará de manera clara y completa cual ha de ser la decisión a tomar, así como las razones que explican el motivo de ésta.

**PARÁGRAFO PRIMERO**. Estas decisiones para dilucidar imprecisiones, contradicciones ó errores, tomadas por la Secretaría de Planeación Distrital, quedarán bajo la responsabilidad de esta Secretaría y se adicionarán al presente documento haciendo parte integrante de la normatividad del mismo."

La competencia en mención tiene por finalidad precisamente dar unidad jurídica al texto del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito y brindarle coherencia al desarrollo urbanístico de la









ciudad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que son evidentes los errores, contradicciones e imprecisiones y con base en la competencia del artículo 469 del Acuerdo 003 de 2007, procederá esta Secretaría a dilucidarlas ordenando las medidas a tomar.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dilucidar los siguientes errores contenidos en los cuadros de usos adoptados con el Acuerdo 003 de 2007 de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta resolución:

- No aplicar el Tratamiento Urbanístico de Renovación Urbana en los Polígonos 11 y 15 de la Pieza Centro Metropolitano, por ser un suelo destinado para el desarrollo de infraestructura de servicios públicos y considerado una zona de utilidad pública.
- En el CAE CII MURILLO S-1 de la Pieza Centro Metropolitano no debe aplicarse lo dispuesto en materia de altura y retiros para Industria 4, debido a que no hace parte de las actividades permitidas sobre el segmento.
- 3. Se aclara que en el Polígono 28 industrial de la Pieza Prado Norte, el Tratamiento Urbanístico es Mejoramiento Integral.
- 4. En el CAE Kra 53 S-3 de la Pieza Prado Norte se aplicarán los retiros mínimos laterales siguientes:

#### Tipo de edificación Retiro lateral

Familiar	1,50
Bifamiliar	1,50
Trifamiliar	1,50
Conjunto residencial	3,00
Multifamiliar tipo 1	3,00
Multifamiliar tipo 2	4,00
Multifamiliar tipo 3	5,00
Multifamiliar tipo 4	6,00
Multifamiliar tipo 5	8,00
Multifamiliar tipo 6	12,00

- El Tratamiento Urbanístico del Polígono N

   <sup>o</sup> 2 R-2 de la
   Pieza Ribera Occidental 1 es el Mejoramiento Integral, por
   ser una zona residencial con deterioro en su entorno físico.
- El Tratamiento Urbanístico del Polígono nº 15 Comercial de la Pieza Ribera Occidental 1 es el de Desarrollo, por ser una zona que actualmente no tiene desarrollo de ningún tipo.
- Precisar que de acuerdo al Artículo 331 del Acuerdo 003 de 2007, para el CAE Circ -S-1 de la Pieza Suroccidental 1, acera occidental, para Industria Grupo 3: los retiros

laterales y de fondo mínimos serán de 10 metros con los predios colindantes y la altura máxima de 8 pisos, con un frente mínimo de 10 mts. Para Industria Grupo 4 los retiros laterales y de fondo serán de 5 metros con los predios colindantes, una altura máxima de 8 pisos, con un frente mínimo de 15 mts.

- Precisar que para el Polígono 30 Industrial de la Pieza Riomar la altura máxima es de 8 pisos, de acuerdo al artículo 276 del DECRETO 154 DE 2000.
- Precisar que para el Polígono 23 Industrial de la Pieza Suroriental la altura máxima es de 8 pisos de conformidad con el artículo 276 del DECRETO 154 DE 2000 y el tratamiento urbanístico aplicable a este polígono es el de Mejoramiento Integral.
- 10. Precisar que el tratamiento urbanístico del polígono 24 Comercial de la Pieza Suroriental es el de Renovación Urbana, el cual se basa en la restauración de las edificaciones junto con su entorno físico, y teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación es un subtratamiento urbanístico que hace parte del mencionado tratamiento.
- 11. Precisar en la Centralidad Calle 30 de la Pieza SURORIENTAL lo siguiente: Para Industria 2, se tendrá una altura máxima 8 Pisos, y los retiros laterales y de fondo mínimos será de 15 metros. Para Industria 3, se tendrá una altura máxima de 8 Pisos, y retiros laterales y de fondo mínimos de 10 metros. Para Industria 4 se tendrá una altura máxima de 8 Pisos y retiros laterales y de fondo mínimos de 5 metros. Lo anterior en concordancia con el artículo 276 del Decreto 154 DE 2000 y el artículo 331 del Acuerdo 003 de 2007.
- 12. Precisar que el frente mínimo para el CAE CRA 53 S-3 de la Pieza Prado Norte es de 35.00 metros.
- 13. Precisar que para el Polígono 13A de la Pieza Ribera Occidental 1 la altura máxima para industria 1 es de 8 pisos, y los retiros laterales y de fondo de 20 metros, en concordancia con los Artículo 276 del decreto 154 DE 2000 y 331 del Acuerdo 003 de 2007.
- 14. Precisar que no es aplicable la normativa para la industria 2,3 y 4 en el CAE VIA 40 S-1 de la Pieza Ribera Occidental 1, por no hacer parte de las actividades permitidas en el corredor, por lo cual los usos complementarios se sujetarán a las normas especificadas para cada polígono.
- 15. Precisar que no son aplicables los tratamientos urbanísticos de Consolidación y Desarrollo en el Polígono no 1 de la Pieza Ribera Occidental 2, por ser un terreno con un uso de suelo destinado para el desarrollo de infraestructura







- de servicios públicos y considerarse una zona de utilidad pública.
- 16. Precisar para el corregimiento de Juan Mina lo siguiente: Denominación: Polígono No 6 R-2, de la Pieza Suroccidental 1. Por estar incluido dentro del perímetro de servicios y del perímetro urbano de la ciudad se le precisa la siguiente normativa: Uso Principal: Residencial R-2. Actividades Permitidas: C-1, SM1, I-5, Recre-1, Inst-1. Altura: Hasta Multifamiliar Tipo 1 y un límite de 5 Pisos. Los retiros, áreas mínimas de lote, frente mínimo corresponden a los de los polígono r-2 de la pieza suroccidental 1 en general.
- Aclarar en el Polígono 6 de la PIEZA CENTRO CRA 38, que debe considerarse como uno de los límites al NORTE, el CAE Carrera 38 S-2 y no el CAE Carrera 38 S-3, como allí aparece.
- Aclarar que el límite del CAE Cra 43-S1 de la PIEZA CENTRO CRA 38, finaliza en La Centralidad Calle 72 y no hasta la Calle 79 y el polígono 10 como aparece en el cuadro.
- Aclarar que en el Polígono 4 de la Pieza Centro Metropolitano el límite al Occidente es el CAE Cll 53 S-1, y no el CAE Cll 52 S-1, como allí aparece.
- Aclarar en la Centralidad Principal B de la Pieza Centro Metropolitano, que deben considerarse como límites al SUR: Polígono 10, límite OCCIDENTE: Plaza de la Concordia y los CAE Cra 38 s-1, CAE Cra 43 s-1, CAE Cra 46 s-1, CAE Cra 50 S-1 y CAE CII 45 S-2.
- 21. Precisar que el Polígono n°1 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 no hace parte de los polígonos de la pieza por estar fuera del perímetro urbano de la ciudad y constituir por ende suelo rural con uso portuario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386° del Acuerdo 003 de 2007. En desarrollo de lo anterior se debe considerar la numeración de los polígonos que integran la pieza RIBERA OCCIDENTAL 1 a partir del Polígono n° 2.
- 22. Aclarar que los límites correctos al SUR y ORIENTE del polígono N° 6 de la PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 son: SUR: CAE Vía 40 S-1 y Polígono 10B y Polígono 15. ORIENTE: Polígono 15, Limita con Río Magdalena,
- 23. Aclarar que el límite correcto al NORTE del Polígono n° 9 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 es con el Polígono 14 y no el polígono 15 como allí aparece. El límite quedará así: NORTE: Con los Polígonos 10,10a y 14
- Aclarar que el Polígono N°10 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 limita al SUR con el Polígono 10 C y no con el Polígono 14 como allí aparece.

- Aclarar que debe considerarse como uno de los límites al Norte del Polígono 10A de la Pieza RIBERA OCCIDENTAL 1, el Polígono 14. El límite correcto quedará así: NORTE: Polígono 10b, 15 Y Polígono 14.
- Aclara que el Polígono N° 10B de la PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 limita al norte y al oriente con el Polígono 15 y no con el 16.
- 27. Aclarar que el límite correcto al NORTE del Polígono n°13 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 es el Polígono 10C y no el 14 como allí aparece. El límite quedará así: NORTE: Escuela Naval de Suboficiales y Polígono 10C.
- Aclarar que el límite NORTE del Polígono 14 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1, es el Río Magdalena y el Polígono 15
- 29. Aclarar que los límites del CAE CLL 106 S-1 DE LA PIEZA RIBERA OCCIDENTAL 1 son DESDE: La Cra 82, Intersección con la Vía 40, HASTA: el fin del perímetro urbano a la altura del barrio Las Flores.
- Aclarar que el límite correcto al SUR del polígono 2 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 2 es el Caño de la Ahuyama y no Carrera 8 Vía Santa Marta y Lote M.O.P.T
- 31. Aclarar que el límite correcto al ORIENTE del polígono 3 de la pieza RIBERA OCCIDENTAL 2 es únicamente el Caño de la Ahuyama y no el polígono 2 como allí aparece.
- 32. Aclarar que los límites al OCCIDENTE, ORIENTE Y NORTE del Polígono n°1 DE LA PIEZA RIOMAR son: OCCIDENTE: Perímetro Urbano, Límite de Pieza, ORIENTE: Suelo de Protección, Perímetro Urbano y Ciénaga de Mallorquín, NORTE: Perímetro Urbano, Suelo de Protección y Ciénaga de Mallorquín y no como allí aparecen.
- Aclarar que el límite ORIENTE del Polígono nº 5 DE LA PIEZA RIOMAR es el CAE CIRC-S-2 y no el Polígono 9, como allí aparece.
- 34. Aclarar que los límites al ORIENTE del polígono 6 de la pieza RIOMAR son el CAE CIRC S-2 y con el Polígono 30 y no con el CAE CIR -S-1 Y SUELO DE PROTECCIÓN, como allí aparece. El límite quedará así: ORIENTE: CAE Circ -S-2 y el Polígono 30.
- Aclarar el Límite Sur del Polígono 7 de la Pieza Riomar e incluir el polígono 8A. El límite quedará así: SUR: Polígono 8A.
- 36. Aclarar el límite Occidente del Polígono 8 de la Pieza Riomar, es por los polígonos 7 y 8 A y no el CAE CIRC S-1 como allí aparece. El límite quedará así: OCCIDENTE: Polígono 7, Polígono 8 A.







- 37. Aclarar que la denominación del Corredor de Actividad Económica de la pieza SUR OCCIDENTAL 1 localizado entre la Avenida Circunvalar y la centralidad MACARENA es el CAE Cordialidad Cra 6 s-1.
- Aclarar que los límites al NORTE y OCCIDENTE del polígono 8A de la Pieza Riomar, serán NORTE: Polígono 8 y Polígono 7, OCCIDENTE: CAE Circunvalar S-3.
- Aclarar que los límites al OCCIDENTE Y NORTE del polígono 9 de la Pieza Riomar serán: OCCIDENTE: CAE Circ S-3, polígono 10. NORTE: Polígono 8A, CAE Circ S-3
- 40. Aclarar que los límites al NORTE del Polígono 23A de la Pieza RIOMAR son: NORTE: el polígono 24A Y LA Cra 70.
- 41. Aclarar que los límites al NORTE de la CENTRALIDAD RIOMAR son: NORTE: el CAE CIRC S-2 Y POLÍGONOS 5,3C, 3B, 4,10 y Suelo Rural.
- 42. Aclarar que los límites del CAE CRA 10 la playa S-1 de la Pieza RIOMAR son: DESDE: Calle 23 o glorieta HASTA: CAE CRA 10 la playa S-2.
- Aclarar que los límites del CAE CRA 10 LA PLAYA S-2 de la Pieza RIOMAR son DESDE: CAE CRA 10 la playa S-1, HASTA: Calle 8A barrio Villa Mar.
- 44. Aclarar que los límites del CAE CIRC- S-1 de la Pieza RIOMAR son DESDE: El límite de la pieza a la altura de la prolongación de la cra 43 HASTA: El inicio del puente de la intersección de la cra 46 con la circunvalación.
- 45. Aclarar que los límites del CAE CLL 84 S-1 de la Pieza RIOMAR son DESDE: CRA 42A-1 HASTA: CAE CRA 43 S-1.
- 46. Aclarar que el CAE CLL 84 S-2 de la Pieza RIOMAR inicia así: DESDE: CAE CRA 46-S-1.
- Aclarar que el CAE CLL 80 S-1 de la Pieza RIOMAR inicia así: DESDE: Cra 60.
- 48. Aclarar que el CAE CRA 14 S-1 de la Pieza SURORIENTAL inicia así: DESDE: La Calle 40.
- Aclarar que los límites del CAE CRA 14 S-2 de la Pieza SURORIENTAL son: DESDE: Calle 29 HASTA: Calle 18.
- 50. Aclarar que el CAE MURILLO S-1 de la Pieza SURORIENTAL inicia así: DESDE: Cra 12 Sur.
- 51. Aclarar que el CAE MURILLO S-2 de la Pieza SURORIENTAL finaliza así: HASTA: Cra 14.
- 52. Aclarar que el CAE MURILLO S-3 de la Pieza SURORIENTAL

- inicia así: DESDE: Cra 14.
- Aclarar que el límite NORTE de la CENTRALIDAD MACARENA de la Pieza SUROCCIDENTAL 2 es: NORTE: Polígono 2.
- Aclarar que los límites del CAE CRA 14 S-1 de la Pieza SUROCCIDENTAL 2 son: DESDE: Centralidad la 14, HASTA: Polígono 2.
- 55. Aclarar que el límite final del CAE CRA 38 S-2 de la Pieza SUROCCIDENTAL 2 es: HASTA: Calle 100.
- Aclarar que los límites del CAE CRA 38 S-3 de la Pieza SUROCCIDENTAL 2 son: DESDE: Calle 80B HASTA: Calle 79 A y límite de pieza.

ARTICULO SEGUNDO: Dilucidar el error contenido en el artículo 262 del Acuerdo 003 de 2007, en el sentido de que la Clasificación CIIU que le corresponde a la actividad económica "Grilles, whiskerías y coreográficos" es: 5530-02 y no con el código 9219, como aparece al artículo mencionado, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Aclarar que el Código CIIU 5530 a que hace referencia el artículo 262 del Acuerdo 003 DE 2007 se aplica cuando en el establecimiento se permita, realice o tolere o despliegue cualquier tipo de actividad o conducta clasificada como de alto impacto socio-psicológico, ya sea practicada al interior del mismo, en otro establecimiento complementario o que en su entorno se genere esta actividad como un impacto negativo atribuible a este.

**ARTICULO CUARTO:** Dilucidar el error contenido en el artículo 258 del Acuerdo 003 de 2007, en el sentido de que la Clasificación CIIU que le corresponde a Actividad Económica Casa de Empeño o Casas por pacto de Retroventa es el 5252 y sus desagregados y no el código 9304, como aparece al artículo mencionado, por lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO QUINTO: Aclarar que el código CIIU para la actividad económica relacionada con los Juegos de Billar será el código 9242, denominada "Actividades de Juegos de Azar" y hace parte de la Categoría de uso SM-3 y a que hace referencia el artículo 259 del Acuerdo 003 DE 2007

**ARTICULO SEXTO:** Dilucidar la contradicción existente entre los artículo 27 y 35 del Acuerdo 003 de 2007, en el sentido de que primará el artículo 35º de la norma en comento y que por lo tanto las vías de circulación peatonal tendrán un ancho mínimo de cuatro (4) metros. Por lo tanto los perfiles viales deberán ser establecidos con base en estas especificaciones mínimas.

**ARTICULO SEPTIMO:** Aclarar el error contenido en el artículo 130 del Acuerdo 003 de 2007, en el sentido que la Centralidad La







14 se encuentra localizada es en la Pieza Suroccidental 2 y no como allí aparece. Igualmente precisar, que en el cuadro de usos del suelo, que la reglamentación esta Centralidad corresponde al denominado polígono 12 de la pieza suroccidental 2.

ARTICULO OCTAVO: Aclarar en el artículo 130, numeral 4º del Acuerdo 003 de 2007 que la Centralidad Institucional de La Salud, que viene desde la Pieza Prado Norte, se prolonga en la Pieza Riomar, tal como se encuentra identificada en el Plano. Sus linderos serán los establecidos en el plano y su reglamentación general será la misma establecida para este tipo de Centralidad en la Pieza Prado Norte.

ARTICULO NOVENO: Teniendo en cuenta el análisis expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la decisión que asume esta Secretaría queda enmarcada dentro de los actos genéricos denominados "normas urbanísticas" y se adiciona al Acuerdo 003 de 2007 aprobado por el Concejo Distrital, en los términos establecidos en el parágrafo primero del articulo 469 ibídem.

**ARTICULO DECIMO.** Remítase copia de la presente decisión a los Curadores Urbanos del distrito de Barranquilla, para que de manera inmediata procedan a la aplicación de la presente disposición.

Dado en Barranquilla a los 31 días de marzo de 2009.

#### **PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

MARIA ELIA ABUCHAIBE CORTES

Secretaria de Planeación Distrital.







